



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*
AUTO INTERLOCUTORIO N° 368

Yopal, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado Interno : 0114
Radicado Único : 852506001190201500004
Condenado : **WILLIAM GUANARO DE DIOS**
Delito : HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Penas principales : 72 meses de prisión
Trámite: Extinción De La Sanción Penal.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal del sentenciado **WILLIAM GUANARO DE DIOS**, al haber transcurrido el periodo de prueba impuesto por este Despacho en auto de fecha 30 de enero de dos mil dieciocho (2018).

ANTECEDENTES

WILLIAM GUANARO DE DIOS fue condenado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo- Casanare, mediante providencia calendada diecisiete (17) de marzo de dos mil quince (2015) por el delito de hurto calificado agravado, imponiéndole una pena de prisión de 72 meses, negándole los subrogados penales. Finalmente, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 23 de enero de 2015.

Este despacho, mediante auto de fecha 30 de enero de 2018 concedió el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL, con un periodo de prueba de **TREINTA (30) MESES y VEINTIDÓS PUNTO CINCUENTA Y UN DÍAS (22.51) DÍAS** previa constitución de caución prendaria por valor de UN (01) SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso.

El sentenciado prestó caución a través de póliza de seguro judicial No BY100011506 de fecha 30 de enero de 2018 y suscribió diligencia de compromiso el **30 de enero de 2018** ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo, fijándose como periodo de prueba 30 meses y 22.51 días.

CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el periodo de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrará a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el periodo de prueba de la **LIBERTAD CONDICIONAL** de la pena o de la suspensión condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine".

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **WILLIAM GUANARO DE DIOS** dentro del presente trámite, pues desde el 30 de enero de 2018 a la fecha, han transcurrido



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

CINCUENTA Y UN (51) MESES Y DOS (2) DÍAS, es decir, está ampliamente superado el término de período de prueba, que era de 30 meses y 22.51 días. Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador, para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo, en sentencia del 17 de marzo de 2015, en favor de **WILLIAM GUANARO DE DIOS**, identificado con **C.C. 1.116.690.519**.

SEGUNDO: Igual suerte correrá las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

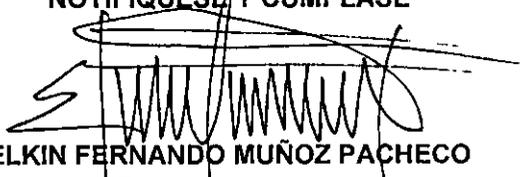
TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que, contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

QUINTO: Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **WILLIAM GUANARO DE DIOS**, si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yesica Contreras
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>06 MAY 2022</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de _____ fecha <u>17 MAY 2022</u> DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*
AUTO INTERLOCUTORIO N° 369

Yopal, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado Interno : 0114
Radicado Único : 852506001190201500004
Condenado : **DUMAR GILBERTO CELY ADAN**
Delito : HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Penas principales : 72 meses de prisión
Trámite: Extinción De La Sanción Penal.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal del sentenciado **DUMAR GILBERTO CELY ADAN**, al haber transcurrido el periodo de prueba impuesto por este Despacho en auto de fecha 30 de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

ANTECEDENTES

DUMAR GILBERTO CELY ADAN fue condenado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo- Casanare, mediante providencia calendada diecisiete (17) de marzo de dos mil quince (2015) por el delito de hurto calificado agravado, imponiéndole una pena de prisión de 72 meses, negándole los subrogados penales. Finalmente, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 23 de enero de 2015.

Este despacho, mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2017 concedió el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL, con un periodo de prueba de **TREINTA (30) MESES y VEINTIDÓS PUNTO CINCUENTA Y UN DÍAS (22.51) DÍAS** previa constitución de caución prendaria por valor de UN (01) SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso.

El sentenciado prestó caución a través de póliza de seguro judicial No BY- 100011462 de fecha 14 de diciembre de 2017 y suscribió diligencia de compromiso el **14 de diciembre de 2017** ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo, fijándose como periodo de prueba 30 meses y 22.51 días.

CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el periodo de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrará a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. **MARINA PULIDO DE BARÓN**, señala lo siguiente: "Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el periodo de prueba de la **LIBERTAD CONDICIONAL** de la pena o de la suspensión condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine".

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad, impuesta a **DUMAR GILBERTO CELY**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

ADAN dentro del presente trámite, pues desde el 14 de diciembre de 2017 a la fecha, han transcurrido CINCUENTA Y DOS (52) MESES Y ONCE (11) DÍAS, es decir, está ampliamente superado el término de período de prueba, que era de 30 meses y 22.51 días. Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador, para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo, en sentencia del 17 de marzo de 2015, en favor de **DUMAR GILBERTO CELY ADAN**, identificado con **C.C. 9.433.236**

SEGUNDO: Igual suerte correrá las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que, contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

QUINTO: Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **DUMAR GILBERTO CELY ADAN**, si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yeico Contreras
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 06 MAY 2022 personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 17 MAY 2022 DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*
AUTO INTERLOCUTORIO N° 367

Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado Interno : **0212**
Radicado Único : 851626105468201280134
Condenado : **JORGE IVÁN INOCENCIO OROPEZA**
Delito : **HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL**
Penal principal : 104 meses de prisión
Trámite: **Extinción De La Sanción Penal.**

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal del sentenciado **JORGE IVÁN INOCENCIO OROPEZA**, al haber transcurrido el periodo de prueba impuesto por este Despacho en auto de fecha 8 de mayo de dos mil dieciocho (2018).

ANTECEDENTES

JORGE IVÁN INOCENCIO OROPEZA fue condenado por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey - Casanare, en sentencia del 19 de febrero de 2014, a la pena principal de 104 MESES DE PRISION por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, a la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; negándole cualquier subrogado, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior por hechos ocurridos el 19 de julio de 2012 en Monterrey Casanare.

Este despacho, mediante auto de fecha 8 de mayo de 2018, concedió el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL, con un periodo de prueba de **CUARENTA (40) MESES y CUATRO PUNTO VEINTICINCO (4.25) DÍAS** previa constitución de caución prendaria por valor de DOS (02) SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso. Mediante auto de fecha 29 de junio de 2018, este Despacho dispuso la disminución del valor de la caución prendaria a la mitad, es decir, UN (01) SMLMV.

El sentenciado prestó caución a través de póliza de seguro judicial No. 17-53-101005287 y suscribió diligencia de compromiso el **26 de julio de 2018** ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, fijándose como periodo de prueba 40 meses y 4.25 días.

CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el periodo de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrará a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el periodo de prueba de la **LIBERTAD CONDICIONAL** de la pena o de la suspensión condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine".

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **JORGE IVÁN INOCENCIO**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad

OROPEZA dentro del presente trámite, pues desde el 26 de junio de 2018 a la fecha, han transcurrido CUARENTA Y CINCO (45) MESES Y TRES (03) DÍAS, es decir, está ampliamente superado el término de período de prueba, que era de 40 meses y 4.25 días. Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador, para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey- Casanare, en sentencia del 19 de febrero de 2014, en favor de **JORGE IVÁN INOCENCIO OROPEZA**, identificado con **C.C. 7.232.157**.

SEGUNDO: Igual suerte correrá las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que, contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

QUINTO: Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **JORGE IVÁN INOCENCIO OROPEZA**, si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yelico Contreras
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy <u>06 MAY 2022</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de
fecha <u>17 MAY 2022</u>
DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*
AUTO INTERLOCUTORIO N° 362

Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado Interno : 0230
Radicado Único : 850016105473201280060
Condenado : **NARCISO CORDOBA SERRATO**
Delito : TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Penal principal : 32 meses de prisión
Trámite: Extinción De La Sanción Penal.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal del sentenciado **NARCISO CORDOBA SERRATO**, al haber transcurrido el periodo de prueba impuesto por este Despacho en auto de fecha 18 de julio de dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES

NARCISO CORDOBA SERRATO fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal - Casanare, en sentencia del 22 de Junio de 2012, a la pena principal de 32 MESES DE PRISION Y MULTA DE 1.33 SMLMV, por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, a la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En auto del 31 de agosto de 2017 éste Despacho revoco el subrogado de la suspensión condicional y en consecuencia dispuso librar orden de captura en contra del prenombrado.

Este despacho, mediante auto de fecha 8 de julio de 2020, concedió el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL, con un periodo de prueba de **DOCE (12) MESES y NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS** previa constitución de título judicial y suscripción de diligencia de compromiso.

El sentenciado prestó caución a través de título judicial No. 486030000192452 y suscribió diligencia de compromiso el **16 de julio de 2020** ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, fijándose como periodo de prueba 12 meses y 9.5 días.

CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el periodo de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrará a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "*Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el periodo de prueba de la LIBERTAD CONDICIONAL de la pena o de la suspensión condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine*".

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **NARCISO CORDOBA**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

SERRATO dentro del presente trámite, pues desde el 16 de julio de 2020 a la fecha, han transcurrido VEINTIÚN (21) MESES Y TRECE (13) DÍAS, es decir, está ampliamente superado el término de período de prueba, que era de 12 meses y 9.5 días. Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador, para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal - Casanare, en sentencia del 22 de junio de 2012, en favor de **NARCISO CORDOBA SERRATO**, identificado con **C.C. 83089718**.

SEGUNDO: Igual suerte correrá las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que, contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

QUINTO: Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **NARCISO CORDOBA SERRATO**, si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yasco Contreras
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy <u>11 MAY 2022</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de _____ fecha <u>07 MAY 2022</u>
DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 342

Yopal, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO 1135
RADICADO ÚNICO 050516000325201380039
SENTENCIADO **DAIRO LUIS VANEGAS HERNANDEZ**
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO
PENA: **210 MESES DE PRISIÓN**
TRÁMITE: Redención de pena y Libertad Condicional.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **DAIRO LUIS VANEGAS HERNANDEZ** soportadas mediante escrito del 12 de abril de 2022, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

DAIRO LUIS VANEGAS HERNANDEZ fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Turbo- Antioquia, mediante sentencia del diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013), por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, imponiéndole una pena de **DOSCIENTOS DIEZ (210) MESES DE PRISIÓN**, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, no fue condenado en perjuicios, así mismo se le negó cualquier subrogado penal. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 25 de julio de 2013 en la Finca Medio Mundo ubicada en el corregimiento de Trinidad del municipio de Arboletes- Antioquia.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad **DESDE EL VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013) HASTA LA FECHA.**

I. CONSIDERACIONES

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, prevé **“Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18442740	07/04/2022	Ene-Mar/2022	Trabajo	616	608	38
TOTAL					608	38

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **UN (1) MES Y OCHO (8) DÍAS de Redención de la pena por TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Nota:

Como en el caso objeto de estudio no existe justificación para la redención que supera el número de horas diarias permitidas durante el mes de marzo de 2022, se negará al sentenciado el reconocimiento de redención de pena de **OCHO (8) HORAS** de trabajo que excedió la jornada máxima legal como se relaciona.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala *“El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Respecto del **primer** requisito se tiene que **DAIRO LUIS VANEGAS HERNÁNDEZ**, cumple pena de **DOSCIENTOS DIEZ (210) MESES DE PRISIÓN**, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **CIENTO VEINTISÉIS (126) MESES DE PRISIÓN**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el **28 DE JULIO DE 2013 A LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **CIENTO CUATRO (104) MESES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS FÍSICOS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	104 meses 29 días
Redención 21/07/2017	04 meses y 10 días
Redención 06/12/2017	01 mes 27.5 días
Redención 06/08/2018	1 mes 26.5 días
Redención 01/11/2018	27 días
Redención 19/12/2018	1 mes
Redención 17/07/2019	02 meses y 01 días
Redención 04/03/2020	02 meses
Redención 08/07/2020	02 meses 02 días
Redención 29/01/2021	03 meses 0.5 días
Redención 09/08/2021	02 meses 0.5 días
Redención 09/02/2022	02 meses 16.5 días
Redención de la fecha	01 mes 8 días
TOTAL	129 meses 28.5 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CIENTO VEINTINUEVE (129) MESES Y VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrara a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **DAIRO LUIS VANEGAS HERNÁNDEZ** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **EJEMPLAR**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE**, la concesión del subrogado penal.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo familiar** y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello el sentenciado allega declaración extraproceso rendida ante el Notario Único de San Juan de Urabá, por la señora YENIS MARIA HERNÁNDEZ DÍAS, prima del sentenciado, comprobante de pago de recibo de energía, certificado de la Junta de Acción Comunal Vereda La Mugrosa. Por lo anterior manifiesta el prenombrado que residirá **Finca Santa Cruz, vereda La Mugrosa, municipio San Juan de Urabá del departamento de Antioquia. Abonado telefónico 3178331316.**

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P y prestar caución prendaria por valor de UN (01) SMLMV que podrá ser constituida a través de póliza o título judicial.

Posteriormente se libraré la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será **80 MESES Y 1.5 DÍAS**, y sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta líbrese boleta de libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **DAIRO LUIS VANEGAS HERNANDEZ** en **UN MES Y OCHO DÍAS**, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo.

SEGUNDO.- CONCEDER a **DAIRO LUIS VANEGAS HERNÁNDEZ**, el subrogado de la Libertad Condicional, procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, previa caución prendaria por valor de UN (01) SMLMV y líbrese boleta de libertad de ante el Establecimiento Penitenciario de Yopal- Casanare . **La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

TERCERO. - Como periodo de prueba se fijará el término de **80 MESES Y 1.5 DÍAS** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

CUARTO. - Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra recluido en la Cárcel y Penitenciaría de Yopal.

QUINTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **DAIRO LUIS VANEGAS HERNÁNDEZ.**

SEXTO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SEPTIMO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yesica Contreras
Oficial Mayor

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>28-04-2022</u> personalmente al CONDENADO <u>Dairo Vanegas</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>08 MAY 2022</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JF1

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>17 MAY 2022</u>
DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 350

Yopal, veintiocho (28) de abril dos mil veintidós (2022).

Radicaciones: 850016001188201500372 (NI 1242)
Penitente : **ALAN HOVER CORTÉS COLINA**
Delitos : Tentativa de hurto calificado
TRAMITE : Redención de Pena y Prisión Domiciliaria.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar las solicitudes de redención de pena de fecha 24 de marzo de 2022 y solicitud de prisión domiciliaria del 19 de abril de 2022 del sentenciado **ALAN HOVER CORTÉS COLINA**.

II. ANTECEDENTES

Por sentencia del 13 de septiembre de 2016, el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal-Casanare, condenó a **ALAN HOVER CORTÉS COLINA**, a la pena principal de **63 MESES** de prisión, y a la accesoria de rigor por el lapso igual al de la pena de prisión, como coautor responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado tentado, **según hechos ocurridos el 01 de marzo de 2015 en Yopal**, no fue condenado al pago de perjuicios, negándole la concesión de cualquier subrogado.

El sentenciado ha estado materialmente privado de su libertad **DESDE EL 30 DE JULIO DE 2019 A LA FECHA**.

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales,



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18332164	19/11/2022	Jul-Sept/2021	Estudio	327	327	27.25
18352403	05/01/2022	Oct-Dic/2021	Estudio	366	60	5
18450188	12/04/2022	Ene-Mar/2022	Estudio	372	312	26
TOTAL						58.25

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **UN (1) MES Y VEINTIOCHO PUNTO VEINTICINCO CINCO (28.25) DÍAS**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración:

1. De acuerdo a la documentación recibida, se procede a redimir proporcionalmente el periodo del 1 al 15 de octubre en el certificado de cómputo No. 18352403 y del 16 al 31 de enero de 2022 en el certificado de cómputo No. 18450188 debido a que la conducta fue calificada en el grado de MALA durante el periodo del 16 de octubre de 2021 a 15 de enero de 2022.
2. Revisado el expediente, se observa que al penitente le fue impuesta sanción disciplinaria consistente en **"PÉRDIDA DEL DERECHO DE REDENCIÓN DE PENA POR CIENTO VEINTE (120) DÍAS"** mediante resolución No. 0555 del 30 de abril de 2020.

Mediante auto de fecha 9 de marzo de 2021, no se hizo efectiva sanción disciplinaria impuesta al sentenciado hasta la fecha.

Mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2021, se hizo efectiva parcialmente la sanción disciplinaria anteriormente descrita, **quedando pendiente por descontar 64.5 días**.

Por lo anterior procede el Despacho a descontar lo redimido en esta ocasión, quedando pendiente por descontar 6.25 días

3. Se advierte que a la fecha no se han hecho efectivas las sanciones disciplinarias consistentes en **"Pérdida del derecho de redención por ochenta (80) días"** impuestas mediante Resolución No. 1073 de 6 de octubre de 2020 y sanción disciplinaria consistente en **"Pérdida del derecho de redención por ochenta y ocho (88) días"** impuesta mediante Resolución No. 1115 de 10 de diciembre de 2021.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

2. PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38G. *La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código.”*

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38B. *Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*

(...)

3. *Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. *Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

a. *no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.*

b. *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*

c. *comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*

d. *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”*

ALAN HOVER CORTÉS COLINA cumple una pena de 63 meses de prisión intramuros, por tanto, la mitad de dicha pena es equivalente a **31.5 MESES**, el sentenciado ha estado privado de la libertad **30 de julio de 2019**, lo que nos indica que, a la presente fecha, el recluso ha



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

purgado de pena un total de **TREINTA Y DOS (32) MESES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	32 meses 29 días
Redención 04/02/2020	02 meses 10.4 días
Redención 09/03/2021	02 meses 4.5 días
TOTAL	37 meses y 13.9 días

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **ALAN HOVER CORTÉS COLINA** tiene pena de **63 MESES DE PRISIÓN**, cuyo 50% equivale a **31.5 meses de prisión**, mismo que ya fue superado, lo cual indica que SI reúne este requisito para acceder a la prisión domiciliaria, motivo por el cual se entrará a verificar el cumplimiento de los demás requisitos.

El arraigo familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello el sentenciado indica que fijará su residencia en la **Calle 4 No. 14-26 Barrio La Unión del municipio de Orocué Casanare** según: Declaraciones extraproceso rendidas por la señora ELSA CORTÉS COLINA, madre del sentenciado, ante el Notario Único de Orocué; certificación de fecha 16 de marzo de 2021 expedida por la Junta de Acción Comunal del Barrio La Unión del municipio de Orocué; certificado de residencia de la señora ELSA CORTÉS COLINA, expedida por la Alcaldía Municipal de Orocué; fotocopia de cédula de ciudadanía de la señora ELSA CORTÉS COLINA Y Factura de servicio públicos de la Empresa Municipal de Servicios Públicos de Orocué S.A. E.S.P.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se concederá la prisión domiciliaria, por reunirse a cabalidad los requisitos señalados en la norma antes citada, tal como ya se analizó, para ello se dispone del pago de un equivalente a la suma de UN (01) SMLMV como caución prendaria, la cual deberá ser prestada mediante **título o póliza judicial**, cumplido lo anterior procédase hacer suscribir acta de compromiso conforme lo establece el numeral 4º del artículo 38B del C.P.

OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que se le concede la prisión domiciliaria al aquí sentenciado, en caso de disponibilidad ***se ordena la imposición del dispositivo de vigilancia electrónica***, de conformidad con el Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. *La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.*

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica".

Se insta al condenado a permanecer en el lugar de domicilio, so pena de ser revocado el subrogado penal.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: NO REDIMIR pena por ESTUDIO al señor ALAN HOVER CORTÉS COLINA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER EFECTIVA la sanción disciplinaria impuesta en Resolución No. 0555 de 30 de abril de 2020, emanada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal, donde se impone pérdida de redención de CIENTO VEINTE (120) días, por lo que al descontar lo redimido en esta ocasión, **quedan pendiente por descontar 6.25 días.**

TERCERO: CONCEDER a ALAN HOVER CORTÉS COLINA el mecanismo sustitutivo de LA PRISIÓN DOMICILIARIA, de acuerdo a lo consignado en la parte motiva de esta providencia, para lo cual deberá prestar caución prendaria por la suma UN (01) SMLMV y suscribir acta de compromiso con las obligaciones dispuestas en el numeral 4° del artículo 38 B C.P, cumplido lo anterior librese la correspondiente boleta de traslado.

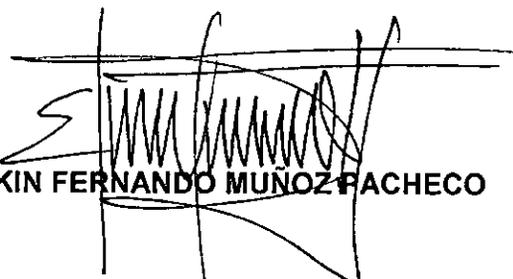
CUARTO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SEXTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

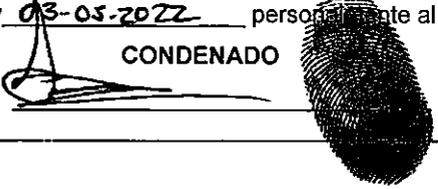

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yesica Contreras
Oficial Mayor

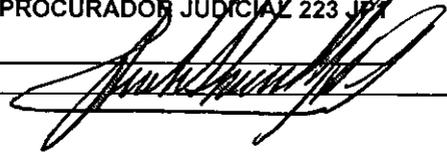


Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>03-05-2022</u> personalmente al CONDENADO



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>11 MAY 2022</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JPT



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>17 MAY 2022</u>
DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 349

Yopal, veintiocho (28) de abril dos mil veintidós (2022).

Radicaciones: 850016001188201500372 (NI 1242)
Penitente : **HILDER FERNANDO GONZALEZ RODRIGUEZ**
Delitos : Tentativa de hurto calificado
TRAMITE : Redención de Pena y Prisión Domiciliaria.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar las solicitudes de redención de pena de fecha 10 de febrero de 2022 y solicitud de prisión domiciliaria del 15 de febrero de 2022 del sentenciado **HILDER FERNANDO GONZALEZ RODRIGUEZ**.

II. ANTECEDENTES

Por sentencia del 13 de septiembre de 2016, el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal-Casanare, condenó a **HILDER FERNANDO GONZALEZ RODRIGUEZ**, a la pena principal de **63 MESES** de prisión, y a la accesoria de rigor por el lapso igual al de la pena de prisión, como autor responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado tentado, **según hechos ocurridos el 01 de marzo de 2015 en Yopal**, no fue condenado al pago de perjuicios, negándole la concesión de cualquier subrogado.

El sentenciado ha estado materialmente privado de su libertad **DESDE EL 07 DE JULIO DE 2020 A LA FECHA**.

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...**", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

El artículo 100 de la misma norma, señala **"Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18315921	Yopal	04/11/2021	Julio- Sept/2021	372	Estudio	31
18352928	Yopal	06/01/2022	Oct- Dic/2021	372	Estudio	31
18430340	Yopal	15/03/2022	Ene- mar/2022	294	Estudio	24.5
Total:						86.5

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DOS (2) MESES Y VEINTISÉIS PUNTO CINCO (26.5) DÍAS**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración:

Revisado el expediente, se observa que al penitente le fue impuesta sanción disciplinaria consistente en **"PERDIDA DEL DERECHO DE REDENCIÓN DE PENA POR NOVENTA Y NOVENTA Y SIETE (97) DÍAS"** mediante resolución No. 01147 del 21 de octubre de 2021, **por lo que al descontar lo redimido en esta ocasión, quedan pendientes por descontar diez punto cinco (10.5) días.**

Se advierte que mediante auto de fecha 5 de agosto de 2021 se hizo efectiva parcialmente la sanción disciplinaria consistente en **"Pérdida del derecho de redención por ciento siete (107) días"** impuesta mediante resolución 1146 de 21 de octubre de 2021, **por lo que a la fecha queda pendiente por descontar ochenta y tres (83) días.**

2. PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

"Artículo 38G. *La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos:*



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código."

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

"Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

HILDER FERNANDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ cumple una pena de 63 meses de prisión intramuros, por tanto, la mitad de dicha pena es equivalente a **31.5 MESES**, el sentenciado ha estado privado de la libertad **7 de julio de 2020**, lo que nos indica que, a la presente fecha, el recluso ha purgado de pena un total de **VEINTIUN (21) MESES Y VEINTIÚN (21) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

Por concepto de descuentos tenemos:



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	21 meses 21 días
Redención 24/07/2020	9 meses 02 días
TOTAL	30 meses y 23 días

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **HILDER FERNANDO GONZALEZ RODRÍGUEZ** tiene pena de **63 MESES DE PRISIÓN**, cuyo 50% equivale a **31.5 meses de prisión**, mismo que NO ha sido superado, lo cual indica que NO reúne este requisito para acceder a la prisión domiciliaria, motivo por lo que NO se entrará a verificar el cumplimiento de los demás requisitos.

3. DEL CUMPLIMIENTO DE PENA Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

Dispone el Artículo 38 del CP.: que los jueces de Ejecución de Penas conocen de las siguientes actuaciones:

"1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"

HILDER FERNANDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ cumple una pena de 63 meses de prisión intramuros, ha estado privado de la libertad **7 de julio de 2020 hasta la fecha**, lo que nos indica que, a la presente fecha, el recluso ha purgado de pena un total de **VEINTIÚN (21) MESES Y VEINTIÚN (21) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

En total, por concepto de descuentos, tenemos:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	21 meses 21 días
Redención 24/07/2020	9 meses 02 días
TOTAL	30 meses y 23 días

Teniendo en cuenta lo anterior a la fecha ha purgado **TREINTA (30) MESES Y VEINTITRÉS (23) DÍAS DE PRISIÓN**.

A su turno el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 señala que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de oficio o a petición de la persona privada de la libertad deberá reconocer los mecanismos alternativos o sustitutos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos. Conforme a lo anterior, en el caso particular de acuerdo al tiempo de pena cumplida, se verificará la eventual procedencia de mecanismos sustitutos y/o beneficios.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Beneficio - Mecanismo	Fundamento Legal	Exclusión	Tiempo Requerido	
Prisión Domiciliaria	Art. 38B C.P.	Art. 68A C.P.	8 años pena mínima	Excluido
Prisión Domiciliaria	Art. 38G C.P.	Art. 38G C.P.	50% pena impuesta	31.5 meses
Libertad Condicional	Art. 64 C.P.	Art. 199 Ley 1098/06 *	3/5 partes pena impuesta	37.8 meses
Permiso 72 Horas	Art. 147 Ley 65/93	Art. 199 Ley 1098/06	1/3 parte pena impuesta	21 meses
Pena Cumplida	Art. 38 C.P.	Ninguna	100% pena impuesta	LE FALTA 32 meses y 7 días

Se advierte que, en el cuadro anterior, sólo se revisa el cumplimiento del factor objetivo de cada requisito, razón por la cual, al momento de ser solicitados los subrogados penales, mecanismos sustitutivos o beneficios administrativos, se estudiará el cumplimiento del factor subjetivo de cada uno y se indicará si es concedido o no.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: NO REDIMIR pena por ESTUDIO al señor **HILDER FERNANDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER EFECTIVA la sanción disciplinaria impuesta en Resolución No. 1147 de 21 de octubre de 2020, emanada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal, donde se impone pérdida de redención de NOVENTA Y SIETE (97) días, por lo que al descontar lo redimido en esta ocasión, **quedan pendiente por descontar 10.5 días.**

TERCERO: NO CONCEDER a **HILDER FERNANDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** el mecanismo sustitutivo de LA PRISIÓN DOMICILIARIA, por cuanto no cumple con el factor objetivo para su concesión.

CUARTO: RECONOCER a la PPL **HILDER FERNANDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, **TREINTA (30) MESES Y VEINTITRÉS (23) DÍAS** de pena cumplida, entre física y redimida.

QUINTO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.



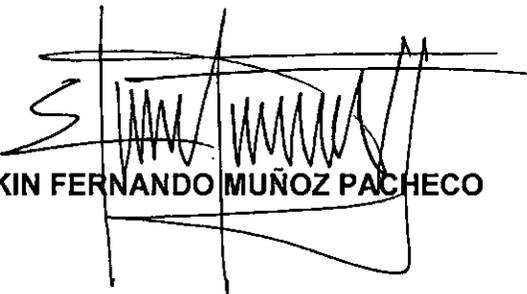
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEXO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SÉPTIMO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

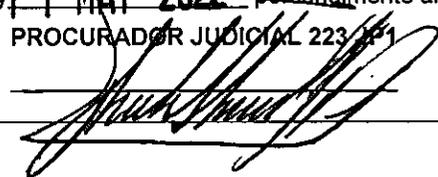
Verónica Contreras
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 03-05-2022 personalmente al **CONDENADO** H.F.B.R.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 11 MAY 2022 personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL 223/2021**





Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por notificación en el Estado de fecha 11 MAY 2022

DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA
Secretaría



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°397

Yopal-Casanare, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación interna : 1234
Radicado único : 852506001181201000006
Penitente : **JUAN OLEGARIO JERONIMO**
Delito : **ACTO SEXUAL ABUSIVO AGRAVADO**
Pena : 166 meses de prisión
Sitio de Reclusión : EPC Paz de Ariporo.
Trámite : **LIBERTAD CONDICIONAL Y REDENCION DE PENA.**

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL y REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **JUAN OLEGARIO JERÓNIMO**, soportada mediante escrito recibido el día 2 de mayo de 2022, allegada por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo Casanare, mediante sentencia de fecha 26 de noviembre de 2013, condenó junto a otro sujeto, a **JUAN OLEGARIO JERÓNIMO** a la pena principal de ciento sesenta y seis (166) meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena de prisión, por encontrarlo responsable del delito **DE ACTO SEXUAL ABUSIVO AGRAVADO CON MENOR DE CATORCE AÑOS, EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**, conforme hechos ocurridos en enero de 2009 en el municipio de Hato Corozal Casanare, no fue condenado al pago de perjuicios. Finalmente, No concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

El sentenciado ha estado materialmente privada de su libertad **DESDE EL 30 DE ENERO DE 2013 A LA FECHA.**

II. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...**, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, prevé "**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18440709	Dene-mar/2022	616	TRABAJO	608	38
TOTAL				608	38

Entonces, por un total de **608 HORAS de TRABAJO**, **JUAN OLEGARIO JERÓNIMO**, tiene derecho a una redención de pena por trabajo de **UN (1) MES Y OCHO (08) DÍAS**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración.

Revisada la documentación aportada, encuentra el Despacho que las horas certificadas durante el mes de enero de 2022 superan la jornada máxima legal, por lo anterior y al no existir justificación para la redención que supera el número de horas permitidas, se negará al sentenciado el reconocimiento de pena de **OCHO (08) HORAS DE TRABAJO** que excedió la jornada máxima, como se relaciona.

III. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala *"El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado..."

Sería el caso de verificar, si el sentenciado acredita o no los requisitos fijados en la norma si no fuera porque advierte el Despacho que la conducta por la cual fue hallado penalmente responsable fue en contra de la **LIBERTAD Y FORMACIÓN SEXUAL DE UN MENOR DE 14 AÑOS** y que los hechos tuvieron ocurrencia **en el mes de enero de 2009 en el municipio de Hato Corozal, Casanare**, siendo aplicable la prohibición normativa contenida en el **numeral 5 del Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 "Ley de la Infancia y la Adolescencia"**, teniendo en cuenta que la norma en cita se encontraba vigente en el momento de la comisión de las conductas y al tenor dispone:

"Ley 1098 de 2006, "...Sistema de Responsabilidad penal para adolescentes y procedimientos especiales para cuando los niños y las niñas o los adolescentes son víctimas de delitos..."

Artículo 199 "...Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de delitos de homicidio, o lesiones personales bajo la modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, cometidos contra niños o adolescentes se aplicarán las siguientes reglas..."

Numeral 5 "... No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal."

Debe resaltarse que en la actualidad la norma en cita conserva plena vigencia, por cuanto no ha sido derogada tácita o expresamente ni por la Ley 1709 de 2014, como ninguna otra ley, razón por la cual el sentenciado es destinatario de dicha exclusión.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

Bajo estos señalamientos y en el entendido de que no es procedente el otorgamiento del subrogado penal, por expresa prohibición o exclusión legal, habrá de negar de plano la solicitud deprecada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. RESUELVE

PRIMERO. - REDIMIR pena por TRABAJO a JUAN OLEGARIO JERÓNIMO en UN (01) MES Y OCHO (08) DÍAS.

SEGUNDO. - NEGAR a JUAN OLEGARIO JERÓNIMO, El subrogado penal de Libertad Condicional por expresa prohibición o exclusión legal.

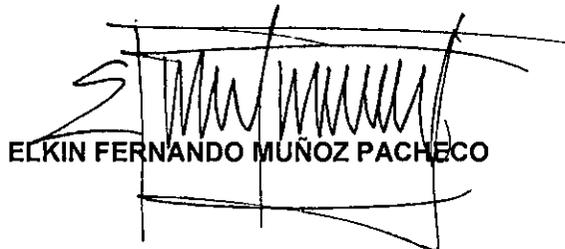
TERCERO. - NOTIFÍQUESE personalmente lo decidido al prenombrado, quien se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo-Casanare.

CUARTO. - NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

QUINTO. - ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

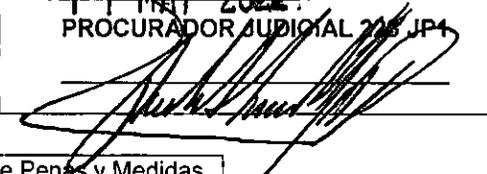
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yesica Contreras
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al
CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy <u>11 MAY 2022</u> personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 215 JP1


Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>17 MAY 2022</u>
DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria

1

2

3

4

5

6



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No.348

Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIONES	850016105473201780183 (NI 1723) 850016105473201780086 (NI 2053) 850016105506201700039 (NI 2362) 850016001188201700195 (NI. 1824)
PENITENTE :	FABIÁN RENÉ NEGRETE GÓMEZ
DELITOS	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, HURTO CALIFICADO, HURTO CALIFICADO Y HURTO CALIFICADO.
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRAMITE	CORRECCIÓN AUTO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a corregir el auto interlocutorio número 1553 del 22 de mayo de 2021, por cuanto, se indicó erradamente la fecha del mismo.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 286 del C.G.P., reza: *“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...” (Negrilla y Subrayado del Despacho)

En el presente caso, se corrige el auto interlocutorio número 1553 del 22 de mayo de 2021, debe indicarse que la fecha corresponde a 22 de diciembre de 2021 y no como se dejó consignado en aquel.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

III. RESUELVE

PRIMERO.- CORREGIR el autos interlocutorio número 1553 del 22 de mayo de 2021, en el sentido de indicar que la fecha corresponde a 22 de diciembre de 2021.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído NO PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

TERCERO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUNOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACION</p> <p align="center">La providencia anterior se notificó</p> <p align="center">hoy _____ personalmente al</p> <p align="center">CONDENADO</p> <p align="center">_____</p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<p align="center">NOTIFICACION</p> <p align="center">La providencia anterior se notificó</p> <p align="center">hoy 1 MAY 2022 personalmente al</p> <p align="center">PROCURADOR JUDICIAL 223 AF 1</p> <p align="center"><i>[Signature]</i></p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<p align="center">NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p align="center">La anterior providencia se notificó por anotación en el</p> <p align="center">Estado de fecha 17 MAY 2022</p> <p align="center">DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA</p> <p align="center">Secretaria</p>



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 320

Yopal, Dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	1855
RADICADO ÚNICO:	850106001216200900089
SENTENCIADO:	JULIÁN ANDRÉS SANTOFIMIO RIVEROS
DELITO:	INASISTENCIA ALIMENTARIA
PENA:	42 MESES
RECLUSION:	Prisión domiciliaria Yopal
TRAMITE	Recurso de reposición y en subsidio de apelación.

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo concerniente al recurso de **REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN**, interpuesto en tiempo y sustentado por el sentenciado **JULIAN ANDRÉS SANTOFIMIO RIVEROS** mediante apoderado, contra el auto de fecha 14 de febrero de 2022

II. ANTECEDENTES

JULIÁN ANDRÉS SANTOFIMIO RIVEROS fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pajarito-Boyacá, mediante providencia calendada a 06 de Julio 2016, por el delito de **inasistencia alimentaria**, imponiéndole una pena de prisión de **42 MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la concesión de cualquier subrogado, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el mes de septiembre a octubre de 2014.

Tal providencia fue objeto de recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, a través de sentencia del 25 de agosto de 2016 confirmó el numeral cuarto en cuanto a la negativa del subrogado de la suspensión condicional, agrego el numera decimosegundo, en donde concede el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria previa caución prendaria por valor de 02 SMLMV y suscripción de la diligencia de compromiso.

Juzgado Promiscuo Municipal de Pajarito-Boyacá profirió fallo condenatorio en incidente de reparación integral perjuicios, en cuantía de \$25.660.854 a favor de la señora INGRID CATERINE CEDEÑO AMADOR en calidad de representante de la víctima.

Ante el Juzgado Fallador el día 01 de febrero de 2017 suscribió diligencia de compromiso, constituyendo título judicial por valor de \$1.465.434.

Mediante auto interlocutorio No. 108 de 28 de enero de 2021, este Despacho revocó el subrogado de la prisión domiciliaria, en atención a los informes de transgresiones del EPC Yopal y las múltiples evasiones al lugar de domicilio y dispuso como consecuencia librar orden de captura en contra del sentenciado, la cual se hizo efectiva el 31 de enero de 2022.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: **desde el 01 de febrero de 2017 hasta el 10 de junio de 2019** (fecha en que se radicó el informe de fuga de presos) Y **desde el 31 de enero de 2022 a la fecha**. Teniendo en cuenta estos extremos temporales, este Despacho mediante auto de fecha 14 de febrero de 2022, NO



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

CONCEDIÓ la libertad por pena cumplida solicitada por el sentenciado a través de apoderado judicial, al no superar la totalidad del castigo impuesto.

MOTIVO DE IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal el sentenciado interpone recurso de reposición y en subsidio apelación del auto interlocutorio de fecha 14 de febrero de 2022, mediante el cual el Despacho NO CONCEDIÓ la libertad por pena cumplida al sentenciado, al advertir que no superaba la totalidad del castigo impuesto, esto es 42 meses.

Expone el recurrente en el recurso de reposición, que no existe proceso previo ni sentencia judicial alguna donde el señor SANTOFIMIO RIVEROS sea condenado por el delito de fuga de presos, ni proceso administrativo que lo determine como tal y donde se haya realizado la práctica de pruebas y el procedimiento correspondiente a fin de determinar la subjetividad del delito o su intención de fuga.

Así mismo, señala que se ha determinado una fecha de incumplimiento definitivo con base en un informe de fecha 10 de junio sin tener en cuenta que los informes por si solos no constituyen prueba y sin mediar proceso garante alguno que desvirtúe su derecho fundamental a la presunción de inocencia.

CONSIDERACIONES

Expone el recurrente que le asiste el derecho a su representado a que le sea concedida la libertad por pena cumplida, pues a la fecha del auto de revocatoria de la Prisión domiciliaria (28 de enero de 2021), el sentenciado JULIAN ANDRES SANTOFIMIO RIVEROS, ya había purgado íntegramente la pena impuesta.

Teniendo en cuenta que el recurso se centra en si el condenado continuó cumpliendo la pena hasta el 1 de agosto de 2020, fecha en la cual se vencía el periodo de prueba impuesto al sentenciado, es necesario traer a colación la sentencia **STP11920-2019** de la Sala de Casación Penal en la que se fijaron los parámetros a tener en cuenta para el conteo de la pena en los eventos en que se revoca la prisión domiciliaria y en la cual se expresó:

"...La condición de detenido o privado de la libertad se mantiene hasta que la autoridad competente disponga lo contrario, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley.

*ii) Por tanto, si a una persona privada de la libertad en su domicilio se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir para mantener ese beneficio, se abre la posibilidad del cambio de sitio de reclusión, sin que ello implique que su situación jurídica - de detenido - varíe automáticamente, pues ello solo puede ocurrir por dos razones: (a) que un juez disponga su libertad, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley; o (b) **que se demuestre que el detenido domiciliariamente se sustrajo al régimen de privación de la libertad...**"*
(Negritas fuera del texto).

Asimismo, en esta sentencia la Corte Suprema de Justicia, aclaró que en los casos de revocatoria de la prisión domiciliaria solo era procedente no contar períodos, en los eventos en que se hubiere demostrado de forma efectiva la evasión del privado de la libertad, señalando:



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

“...Y si bien el despacho demandado informó que, conforme a su criterio, en los casos de revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria solo puede contarse como tiempo purgado de la pena el transcurrido «hasta la fecha de la primera transgresión reportada», esa interpretación solo puede aplicarse en los casos en que se verifica que el penado se sustrajo definitivamente del cumplimiento de la sanción.

Ello, porque el deber de la judicatura cuando constata que el condenado no cumplió las obligaciones adquiridas con el otorgamiento del sustituto, es ordenar, de manera inmediata, su traslado a una prisión, para que continúe purgando la pena intramuros...”

En el caso que nos ocupa, y revisado el expediente, se tienen los informes de transgresión presentados por el Director EPC Yopal, donde se observa que el penitente no se encontraba en el domicilio durante las visitas realizadas al domicilio autorizado de fecha 05 de abril de 2019 y durante las visitas de fecha 1 de mayo de 2019, 28 de mayo de 2019 y 29 de mayo de 2019. Por lo anterior, el Director del EPC Yopal, formuló denuncia penal por el delito de fuga de presos de fecha 8 de junio de 2019.

Si bien el penitente presentó escrito de fecha 21 de octubre de 2019 y 23 de diciembre de 2020, en la cual manifiesta que las razones por las cuales no se encontraba en su domicilio obedecen a razones laborales. Estas razones que no fueron de recibo por el despacho, al no considerarlas suficientes, máxime cuando ya había sido informado sobre el procedimiento para los desplazamientos y salidas de su domicilio. Adicionalmente, no se encuentra en el expediente que el sentenciado haya solicitado permiso de trabajo que le permitiera cumplir con sus obligaciones.

Razones que le permitieron inferir al despacho, que el penitente JULIAN ANDRES SANTOFIMIO RIVEROS **se sustrajo definitivamente del cumplimiento de la sanción desde la fecha del informe por fuga de presos** y por lo tanto no continuó cumpliendo con sus obligaciones en el lugar de domicilio.

Así, las cosas, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión recurrida, el despacho no repondrá el auto de fecha 14 de febrero de 2022 y concederá en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación, interpuesto por el sentenciado.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia interlocutoria de fecha 14 de febrero de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder el recurso subsidiario de apelación interpuesto, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Pajarito- Boyacá., envíese las diligencias pertinentes, indicando que el detenido **JULIÁN ANDRES SANTOFIMIO**, queda a disposición en el Establecimiento Penitenciario Y Carcelario de Yopal (Casanare).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al sentenciado el contenido del presente auto en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

CUARTO. - ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario,

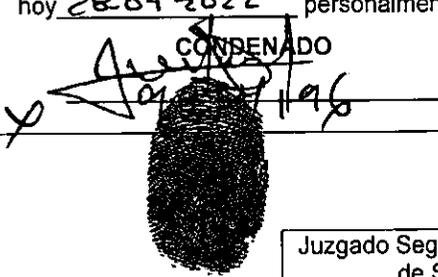
para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

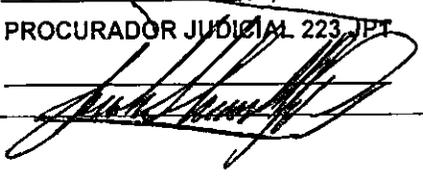
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Telco Contreras
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>28.04.2022</u> personalmente al CONDENADO 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>06 MAY 2022</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JPT 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>17 MAY 2022</u> DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0305

Yopal (Cas.), Dieciocho (18) de Abril del Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 1955
RADICADO ÚNICO: 110016000015201604531
SENTENCIADO: SANTIAGO CARREÑO MONTOYA
DELITO: ACTO SEXUAL VIOLENTO EN CONCURSO HOMOGENEO
EPC: YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a **SANTIAGO CARREÑO MONTOYA**, soportadas mediante escrito sin numero de 22 de marzo de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18332111	Yopal	19/11/2021	De julio a septiembre de 2021	256,2	Estudio	21,35	
18352226	Yopal	05/01/2021	De octubre a diciembre de 2021	118,8	Estudio	9,9	

Total 31,25 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **treinta y uno punto veinticinco (31,25) días de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

De acuerdo a la documentación recibida, se procede a **no redimir** del 04 de septiembre al 03 de diciembre de 2021, en el certificado de computo por trabajo N° 18332111 y 18352226, debido a que la conducta fue calificada en el grado de mala durante este periodo.

En resolución N° 0745 de 12 de agosto 2021, emanada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Yopal, se impone pérdida de redención de noventa (90) días, y de auto interlocutorio N° 1104 de 19 de agosto de 2021, quedaron pendientes por descontar seis punto cinco días de una sanción. **por lo que al deducir de lo redimido en esta ocasión, quedan pendientes por descontar sesenta y cinco punto veinticinco (65,25) días.**

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

RESUELVE

PRIMERO: NO REDIMIR pena por trabajo y estudio a SANTIAGO CARREÑO MONTOYA, por las razones expuestas en la parte motiva..

SEGUNDO: HACER efectiva la sanción disciplinaria, impuesta en la resolución N° 0745 de 12 de agosto 2021, emanada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Yopal, donde se impone pérdida de redención de noventa (90) días, y lo pendiente por descontar de auto-interlocutorio N° 1104 de 19 de agosto de 2021, por lo que al deducir de lo redimido en esta ocasión, quedan pendientes por descontar sesenta y cinco punto veinticinco (65,25) días

TERCERO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a SANTIAGO CARREÑO MONTOYA (art. 178, ley 600 de 2009), quien se encuentra recluido en Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal", a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

CUARTO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>03-05-2022</u> personalmente al CONDENADO <u>SAN F. AÑO CARREÑO</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>11 MAY 2022</u> personalmente al señor <u>PROCURADOR JUDICIAL 223-JP1</u>



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>17 MAY 2022</u> DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No.344

Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO 2208
RADICADO ÚNICO: 850016100000-2017-00003
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO
PENA PRINCIPAL: 132 MESES DE PRISIÓN

RADICACIÓN INTERNA 1256
RADICADO ÚNICO: 850016105473-2015-80332
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
PENA: 60 MESES DE PRISIÓN

RADICACIÓN INTERNA 1498
RADICADO ÚNICO: 850016001172-2016-2188
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
PENA: 36 MESES DE PRISIÓN

SENTENCIADO: JOSE FABRICIO BECERRA SEGUA ✱
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: PRISIÓN DOMICILIARIA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de PRISIÓN DOMICILIARIA- REDENCIÓN DE PENA del sentenciado JOSE FABRICIO BECERRA SEGUA soportadas mediante escrito del 21 de abril de 2022, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

II. ANTECEDENTES

PRIMER PROCESO: Con Radicado Único No. 850016100000-2017-00003 e interno 2208, delito HOMICIDIO AGRAVADO, hechos del 05 de diciembre de 2013, sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal – Casanare, de fecha 05 DE MARZO DE 2018, pena impuesta de 132 MESES DE PRISION.

SEGUNDO PROCESO: Con Radicado Único No. 850016105473-2015-80332 e interno 1256, delito FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, hechos de 09 septiembre de 2015, sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal - Casanare, de fecha 22 DE ABRIL DE 2016 pena impuesta de 60 MESES DE PRISION.

TERCER PROCESO: Con Radicado Único No. 850016001172-2016-2188 e interno 1498, delito HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, hechos de 03 de octubre de 2014, sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal, de fecha 08 DE NOVIEMBRE DE 2017 pena impuesta de 36 MESES DE PRISION.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En auto del 25 de mayo de 2018 éste Despacho DECLARÓ que la pena acumulada es de **CIENTO OCHENTA (180) MESES DE PRISIÓN**.

Se encuentra materialmente privado de la libertad desde el 09 de septiembre de 2015 a la fecha.

III. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: **“Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....**, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé **“Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
18445893	02/2022 03/2022	186	ESTUDIO	186	15.5
TOTAL				186	15.5

Entonces, por un total de **186 HORAS DE ESTUDIO, JOSE FABRICIO BECERRA SEGUA**, tiene derecho a una redención de pena de **QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DÍAS**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA – SEGÚN EL ARTICULO 23 DE LA LEY 1709 DE 2004, ARTÍCULO 38G LEY 599 DE 2000

El artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado, cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código.”

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”

Observa el Despacho que el PPL JOSE FABRICIO BECERRA SEGUA, tiene pendiente por purgar el proceso 850016001188-2013-00385 por los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, con una pena por purgar de 31 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En ese orden de ideas y atendiendo a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en la tutela 90258 de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA:

"(...) El actor controvierte, por vía de tutela, la decisión de la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Pasto de no trasladarlo a su domicilio, conforme lo dispuso el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de esa ciudad, al concederle el sustituto de la prisión domiciliaria, argumentando que el Juzgado Primero Penal Municipal de idéntica sede, con funciones de control de garantías, profirió en su contra medida de aseguramiento de detención preventiva dentro de otro proceso.

Advierte la Sala que razón le asiste a la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Pasto. Si bien el Juzgado de Ejecución de Penas en mención arribó a la conclusión de que por virtud de las conductas punibles de hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones el ciudadano WILMER GERMÁN BENAVIDES ORTIZ satisfizo los requisitos exigidos por la ley para cumplir la pena en su domicilio, es cierto que otro juez de la República ha encontrado que el aludido debe estar privado de la libertad en establecimiento carcelario por su presunta autoría en los delitos de homicidio agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones. Se trata de dos decisiones que se han emitido frente a comportamientos distintos desplegados por BENAVIDES ORTIZ, que tienen como sustento diversas razones. En el caso de la prisión domiciliaria porque se encontró que pese a cometer los delitos de hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, en este momento ha cumplido más de la mitad de la pena y cuenta con arraigo social y familiar. Pero, así mismo, ha sido ahora afectado con medida de aseguramiento de detención preventiva al considerarse, según así consta en la presente actuación, que por razón de la presunta comisión de los delitos de homicidio agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones constituye un riesgo para la comunidad y, además, hay peligro de fuga en su caso.

La pregunta es, entonces, cuál de esas decisiones es la llamada a efectivizarse en este momento. Y la respuesta no es otra que aquella que comporta una restricción más severa de la privación de la libertad, porque no resulta viable soslayar el pronunciamiento emitido por un juez de la República, quien ha dictaminado que el aquí accionante constituye actualmente un peligro para la comunidad y, además, hay riesgo de que no comparezca al proceso. Solamente si esa medida pierde vigencia, ahí sí se materializará la que únicamente comporta reclusión en su domicilio. El hecho de que, por razones propias de la dinámica procesal, un expediente se tramite más rápidamente que otro u otros que se adelanten concomitantemente no significa que el régimen de libertad del procesado o condenado quede sujeto a lo allí ocurrido, con exclusión fatal de las incidencias presentadas al respecto en las demás actuaciones.

Tal entendimiento no es el que propicia la ley. Si se inicia otro proceso y allí se adopta una decisión que restringe más severamente su libertad, es claro que será esta última la llamada a aplicarse con preferencia a las medidas de menor entidad, salvo si ella decae con posterioridad, porque, como se dijo, esa es la valoración actual que frente a la personalidad del reo ha hecho un juez de la República con ocasión de la presunta comisión de otros delitos, que no puede esquivarse ni diferirse en el tiempo.

En otras palabras, sólo si se hace efectiva en este momento la decisión proferida dentro del proceso seguido por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pasto podrán cumplirse los fines de la detención preventiva, esto es, evitar que BENAVIDES ORTIZ afecte los intereses de la



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

comunidad y garantizar que no evada la justicia. Es claro que esos propósitos no se satisfacen con la prisión domiciliaria, pues para su otorgamiento sólo se consideró que el actor cumplió más de la mitad de la pena y cuenta con arraigo social y familiar, pero no se justipreciaron las circunstancias en que se desarrollaron los hechos constitutivos de la presunta comisión de los delitos de homicidio agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, las que llevaron al Juez Primero Penal Municipal de la precitada ciudad, con funciones de control de garantías, a concluir acerca de la necesidad de la medida de aseguramiento intramural. Por consiguiente, se revocará el fallo impugnado y, en su lugar, se negará la protección constitucional demandada. (...)"

El Despacho se abstiene de conceder la PRISIÓN DOMICILIARIA del artículo 38G del C.P. para que el PPL continúe cumpliendo a cabalidad con la sentencia condenatoria proferida en su contra dentro del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal. (Casanare).

IV. RESUELVE

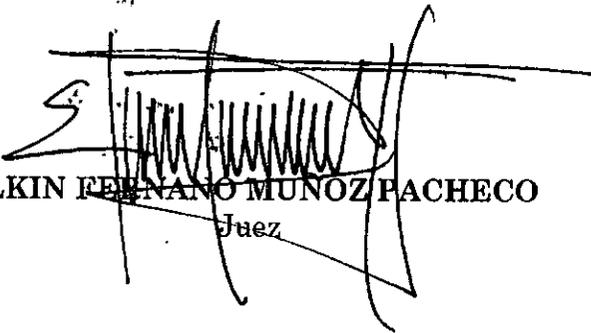
PRIMERO.- REDIMIR la pena por **ESTUDIO** a **JOSE FABRICIO BECERRA SEGUA** en **QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DÍAS**.

SEGUNDO: NEGAR a **JOSE FABRICIO BECERRA SEGUA** el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO
Juez



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION

La providencia anterior se notificó hoy 28.04.2022 personalmente al

CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION

La providencia anterior se notificó hoy 08 MAY 2022 personalmente al

PROCURADOR JUDICIAL 23 JP

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 17 MAY 2022

DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA
Secretaría





*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°348
(Ley 906)

Yopal, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado Interno : **2308**
Radicado Único : 850016001172201502968
CONDENADO : **CESAR MANUEL GONZALEZ ADAN**
DELITO : **LESIONES PERSONALES DOLOSAS**
PENA PRINCIPAL : 38 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN : PRISIÓN DOMICILIARIA YOPAL
TRAMITE : REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL-REDENCIÓN DE PENA del sentenciado **CESAR MANUEL GONZALEZ ADAN**, soportada mediante escrito del 12 de abril de 2022, enviados por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica, certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta, Resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario, documentos de arraigo y solicitud del interno.

ANTECEDENTES

CESAR MANUEL GONZÁLEZ ADÁN fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal - Casanare, en sentencia del 26 de septiembre de 2017, a la pena principal de 38 MESES DE PRISIÓN MULTA 34.66 SMLMV, por el delito de **LESIONES PERSONALES DOLOSAS**, a la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; no se condenó al pago de perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el **3 de octubre de 2015**.

Se concedió a **CESAR MANUEL GONZÁLEZ ADÁN**, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de DOS (02) AÑOS, previo pago de caución prendaria por valor de \$200.000 la cual fue cancelada mediante depósito judicial a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal bajo la operación N° 216195687 debiendo suscribir de acta de compromiso diligencia que se realizó el día 28 de septiembre de 2017.

En auto del 15 de marzo de 2019 éste Despacho dispuso revocar el subrogado de la suspensión condicional por la comisión de un nuevo delito.

En auto del 21 de enero del 2022 éste Despacho le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria previa caución prendaria por UN (01) SMLMV.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta causa desde el 06 de octubre de 2020.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18352902	Yopal	06/01/2022	Dic de 2021	18	Estudio	1.5
18442722	Yopal	07/04/2022	Ene de 2022	120	Estudio	10

TOTAL: 11.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **ONCE PUNTO CINCO (11.5) DÍAS de redención de pena por Estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "**El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Respecto del **primer** requisito se tiene que **CESAR MANUEL GONZALEZ ADAN** cumple pena de 38 MESES DE PRISIÓN, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **22 MESES Y 24 DÍAS**. El procesado ha estado materialmente privado de su libertad desde el 06 de octubre de 2020 a la fecha. Lo que indica que ha purgado un total de **18 MESES Y 22 DÍAS FÍSICOS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	18 meses 22 días
Redención 12/02/2021	01 mes 1.5 días
Redención 15/03/2021	01 mes 20 días
Redención 10/12/2021	01 mes 21.5 días
Redención 21/01/2022	9.5 días
Redención de la fecha	11.5 días
TOTAL	23 meses y 26 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **23 MESES Y 26 DÍAS FÍSICOS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrará a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **CESAR MANUEL GONZALEZ ADAN** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el período de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, se tendrá en cuenta el lugar actual de domicilio, donde actualmente descuenta pena, es decir en la **calle 33ª N°25ª-13 de Yopal- Casanare, celular 3208270681.**

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P. el Despacho fija caución prendaria por valor de UN (01) SMLMV, la cual podrá ser prestada a través de título o póliza judicial.

Posteriormente se librá la boleta de libertad ante el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será igual al tiempo que le resta por ejecutar de la pena impuesta, y sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

Otras determinaciones

Teniendo en cuenta que en auto del 15 de marzo de 2019 éste Despacho dispuso revocar el subrogado de la suspensión condicional por la comisión de un nuevo delito, hágase efectiva la caución prendaria prestada ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal al momento de acceder al subrogado, título judicial por \$200.000, consignando tal valor a la cuenta de MULTAS Y SANCIONES.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **ESTUDIO** a **CESAR MANUEL GONZALEZ ADAN**, en **ONCE PUNTO CINCO (11.5) DÍAS**.

SEGUNDO. -CONCEDER a **CESAR MANUEL GONZALEZ ADAN**, el subrogado de la Libertad Condicional, procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal previa **caución prendaria por UN (01) SMLMV**, librese boleta de libertad de ante el Establecimiento de Yopal- Casanare. **La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.**

TERCERO.- Como periodo de prueba se fijará el término de **14 MESES Y 04 DÍAS** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

CUARTO.- Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en la **calle 33ª N°25ª-13 de Yopal- Casanare, celular 3208270681.**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

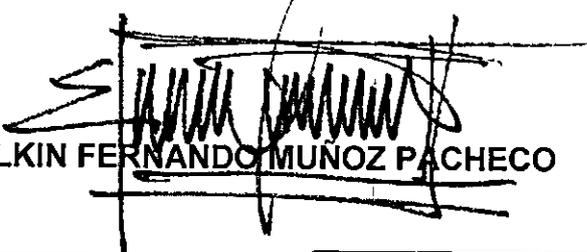
QUINTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **CESAR MANUEL GONZALEZ ADAN**.

SEXTO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SEPTIMO.-ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

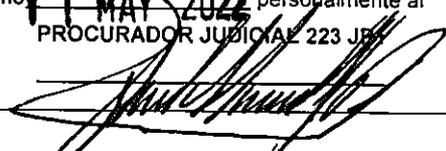
CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 1 MAY 2022 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JPS 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 17 MAY 2022 DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Yopal- Casanare, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Doctor:
DINAEEL CORTÉS CUCA
Juez Primero Penal del Circuito
La Ciudad

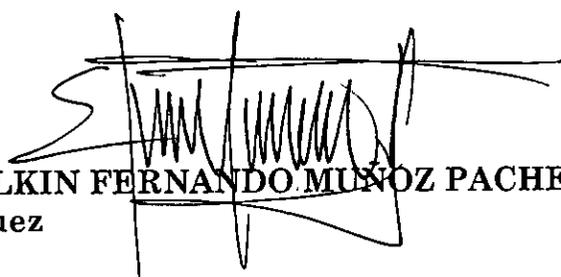
Radicado Interno	:	2308
Radicado Único	:	850016001172201502968
CONDENADO	:	CESAR MANUEL GONZALEZ ADAN
DELITO	:	LESIONES PERSONALES DOLOSAS
PENA PRINCIPAL	:	38 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN	:	PRISIÓN DOMICILIARIA YOPAL
TRAMITE	:	REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL

En cumplimiento a auto de la fecha, me permito solicitar se sirva hacer efectiva la caución prendaria prestada a través de título judicial por valor de **\$200.000**, dentro del radicado de la referencia al momento de acceder al subrogado de la suspensión condicional, consignando tal valor a la cuenta de MULTAS Y SANCIONES o la que corresponda.

Lo anterior por cuanto le fue revocado el subrogado en auto del 15 de marzo de 2019, decisión confirmada en segunda instancia por su Estrado Judicial.

Adjunto: providencias calendadas a 15 de marzo de 2019, 16 de mayo de 2019 y 10 de julio de 2019.

Atentamente,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO
Juez



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0303

Yopal (Cas.), Dieciocho (18) de Abril del Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 2390
RADICADO ÚNICO: 110016000712201400758
SENTENCIADO: JHONATAN ANDRES OSPINO LEON
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
EPC: YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a JHONATAN ANDRES OSPINO LEON, soportadas mediante escrito sin numero de 22 de marzo de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare*.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario,

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18171502	Yopal	12/07/2021	De abril a junio de 2021	480	Trabajo	30	
18275434	Yopal	19/11/2021	De julio a septiembre de 2021	504	Trabajo	31,5	
18352163	Yopal	05/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	496	Trabajo	31	

Total 92,5 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, tres (03) meses y dos punto cinco (2,5) días de redención de la pena por trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR por trabajo a JHONATAN ANDRES OSPINO LEON, en tres (03) meses y dos punto cinco (2,5) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a JHONATAN ANDRES OSPINO LEON (art. 178, ley 600 de 2009), quien se encuentra recluido en Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

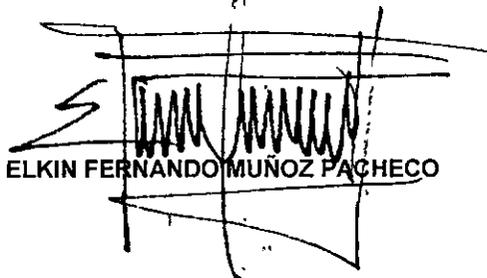
Y Medidas de Seguridad

enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

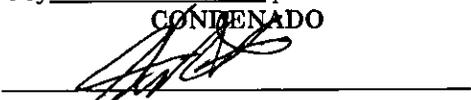
TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

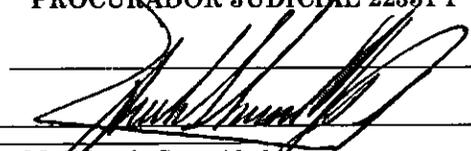
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 03-05-2022 personalmente al **CONDENADO**


Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 11 MAY 2022 personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL 223JP1**




Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN, POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de
fecha 17 MAY 2022
DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0296

Yopal (Cas.), Dieciocho (18) de Abril del Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 2772
RADICADO ÚNICO: 130526001094200980827
SENTENCIADO: TOMAS BOLAÑO PABUENA
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO
EPC: YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a TOMAS BOLAÑO PABUENA, soportadas mediante escrito sin numero de 31 de marzo de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18274077	Yopal	15/10/2021	De julio a septiembre de 2021	378	Estudio	31,5	
18352013	Yopal	05/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	372	Estudio	31	

Total 62,5 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, dos (02) meses y dos punto cinco (2,5) días de redención de la pena por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR por estudio a TOMAS BOLAÑO PABUENA, en dos (02) meses y dos punto cinco (2,5) días.

SEGUNDO: Por Secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a TOMAS BOLAÑO PABUENA (art. 178, ley 600 de 2009), quien se encuentra recluso en Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

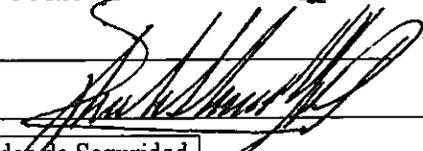
Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al **CONDENADO**

f BOLAÑO

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 11 MAY 2022 personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL 223 JPI**





Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de _____
fecha 17 MAY 2022

DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA
Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 361

Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN INTERNA: 2793
RADICADO ÚNICO: 1100160000002016-01274
SENTENCIADO: **JOHN ALEXANDER MARTÍNEZ RAMÍREZ**
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE
ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HETEROGÉNEO
CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y
FABRICACIÓN, TRÁFICO PORTE O TENENCIA DE
ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O
MUNICIONES.
PENA: 66 meses de prisión y multa 1412 SMLMV
RECLUSIÓN: EPC YOPAL
TRAMITE: RECURSO DE REPOSICIÓN

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo concerniente al recurso de **REPOSICIÓN**, interpuesto en tiempo y sustentado por el sentenciado **JOHN ALEXANDER MARTÍNEZ RAMÍREZ**, a través de apoderado judicial, contra el auto de fecha 18 de febrero de 2022.

II. ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos en los años 2013, 2014 y 2015, **JOHN ALEXANDER MARTÍNEZ RAMÍREZ**, fue condenado por el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., mediante sentencia de fecha 13 de septiembre de 2016, que lo declaró responsable de los delitos de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, imponiéndole una pena de **66 MESES DE PRISIÓN**- y multa de 1412 SMLMV; a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria. Providencia confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. el 23 de enero de 2018.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad en dos ocasiones.

Desde el 12 de diciembre de 2015 hasta el día 31 de octubre de 2016 (fecha en la cual se realizó la visita por el INPEC y no se encontraba en el domicilio) y desde el 05 de diciembre de 2019 hasta la fecha.

Mediante auto de fecha 18 de febrero de 2022, este despacho negó el subrogado de la Libertad Condicional al condenado, atendiendo a la gravedad del comportamiento previamente valorado por el Juez de conocimiento.

Esta decisión fue notificada al sentenciado el día 22 de febrero de 2022 quien interpuso recurso de reposición, vía correo electrónico de fecha 24 de febrero de 2022.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

MOTIVO DE IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal el sentenciado interpone recurso de reposición y en subsidio apelación del auto mencionado, solicitando se revoque el auto de fecha 18 de febrero de 2022 y en su lugar conceda al penitente el subrogado penal de LIBERTAD CONDICIONAL.

Centra su recurso en dos temas puntuales: por una parte, manifiesta inconformidad con la decisión de negar la libertad condicional sólo por la valoración de la conducta punible. Sostiene que el Juez de ejecución de penas está realizando una nueva valoración de la conducta punible, siendo esto desfavorable para el condenado.

Por otra parte, el penitente manifiesta inconformidad con el periodo de privación de libertad reconocido por este Despacho, desde el 12 de diciembre de 2015 hasta el día 31 de octubre de 2016 (fecha en la cual se realizó la visita por el INPEC y no se encontraba en el domicilio). Sostiene que posterior al 31 de diciembre de 2016 continuaba purgando pena en prisión domiciliaria, por lo cual, solicita le sean reconocidos diecisiete (17) meses hasta el 17 de mayo de 2017.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso de entrada debe señalarse que la decisión será confirmada en su integridad, al no asistirle razón al recurrente en su escrito de reposición, porque el fundamento de la negativa del subrogado de la Libertad Condicional obedece a la valoración de la conducta punible en que incurrió el sentenciado.

Si bien, en el caso que nos ocupa se observa concepto favorable para la concesión de la libertad condicional emitido por el Establecimiento de reclusión, así como el cumplimiento de los requisitos de privación de la libertad y buena conducta del sentenciado, es el análisis de la conducta efectuado en el interior de la sentencia de fecha 13 de septiembre de 2016, lo que impide la procedencia del mecanismo.

Sobre el particular, es importante destacar que dicho análisis de la conducta tal y como fue valorada en la sentencia condenatoria es un deber del Juez de Ejecución de Penas al momento de estudiar la posibilidad de conceder o no, el subrogado de la libertad condicional.

Así lo expresó la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP, 27 Ene 2015. Rad. 77312.

*“... Ese criterio jurisprudencial ha orientado las decisiones de los jueces de ejecución de penas – incluida esta corporación – y la revisión constitucional de los jueces de tutela. En resumen, la jurisprudencia ha aceptado como razonable y ajustado al ordenamiento jurídico que **los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad apliquen en primer lugar, la regla de excepciones y luego de ese primer filtro, la gravedad de la conducta, por mandato explícito del legislador, procedan a analizar la aplicación de la regla general. En ese segundo momento los jueces deben tener en cuenta la gravedad de la conducta, tal y como fue valorada en la sentencia condenatoria. No hay vulneración alguna en que ese elemento subjetivo se convierta en el aspecto central o motivo principal para negar la solicitud, ello tampoco constituye una vulneración del principio de non bis idem.**”*

En el mismo sentido, ha de tenerse en cuenta que, al analizar la valoración de la conducta efectuada en la sentencia condenatoria, no realiza el Juez de Ejecución de Penas un nuevo juicio de responsabilidad, y por tanto no se ve vulnerado el principio de *non bis idem*.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Así, lo ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 8 de agosto de 2019. Rad. 55916, señaló:

“... Sobre ese punto, la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 15 de octubre de 2014, señaló que el primer inciso del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, luego de la modificación introducida por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, es exigible a la luz de los principios de non bis ídem, del juez natural (C.P. Art. 29), de la separación de poderes (C.P. Art 113) y precisó que tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno.

Sin embargo, dado que el texto resultante podría implicar la vulneración del principio de legalidad, debido a que el legislador asignó a los jueces de ejecución de penas el deber de decidir sobre la libertad condicional con base en la conducta punible, pero sin dar “los parámetros para ello”, la corte constitucional condicionó la interpretación de dicha disposición en concordancia con lo ordenado en sentencia C194- de 2005. Con ese fin, adujo que, para conceder o negar el subrogado referido se debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al condenado”.

En el caso en cuestión, como se indica, el Despacho tuvo en cuenta para negar la solicitud de libertad condicional del penitente, la valoración de la conducta punible, realizada por el Juez de conocimiento en sentencia de fecha 13 de septiembre de 2016, en la cual se dijo:

“ No obstante haberse acordado la pena a imponer por la aceptación de culpabilidad, lo que impide automáticamente pronunciarse sobre los parámetros para la determinación de la sanción, debe destacar este Juzgador que los actos realizados por los procesados revisten de suma gravedad, por cuanto el narcotráfico es uno de los fenómenos sociales que más violencia ha generado en nuestra sociedad y cuyo ideal es solamente el dinero fácil, conseguido a cualquier coste (inclusive vidas humanas) y la constante pérdida de valores de la sociedad.

Así las cosas y por la gravedad del asunto, el Despacho deja planteado su criterio sobre este caso y los parámetros que debieron consultarse para individualizar las penas pre acordadas”.

De conformidad con lo anterior este Despacho en auto de fecha 18 de febrero de 2022, consideró que la gravedad, naturaleza y modalidad del punible por el que fue sentenciado JHON ALEXANDER MARTÍNEZ RAMÍREZ, en cuanto al cumplimiento de la pena impuesta, pone en evidencia la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario desde su actual lugar de reclusión.

Del conteo de la pena en los eventos en que se revoca la prisión domiciliaria

Expone el recurrente en su escrito de reposición, que el tiempo de privación de la libertad en prisión domiciliaria debe contarse hasta el 17 de mayo de 2017 y no hasta el 31 de octubre de 2016, fecha en la cual se realizó la visita por el INPEC y no se encontraba en el domicilio.

Al respecto, es necesario traer a colación la sentencia **STP11920-2019** de la Sala de Casación Penal en la que se fijaron los parámetros a tener en cuenta para el conteo de la pena en los eventos en que se revoca la prisión domiciliaria y en la cual se expresó:



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

"...La condición de detenido o privado de la libertad se mantiene hasta que la autoridad competente disponga lo contrario, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley.

*ii) Por tanto, si a una persona privada de la libertad en su domicilio se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir para mantener ese beneficio, se abre la posibilidad del cambio de sitio de reclusión, sin que ello implique que su situación jurídica - de detenido - varíe automáticamente, pues ello solo puede ocurrir por dos razones: (a) que un juez disponga su libertad, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley; o (b) **que se demuestre que el detenido domiciliariamente se sustrajo al régimen de privación de la libertad....**"
(Negrillas fuera del texto).*

En el presente caso, se tiene que el penitente estuvo privado de la libertad desde el 12 de diciembre de 2015 en detención preventiva. En sentencia de fecha 13 de septiembre de 2016, el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., lo condenó a la pena principal de Sesenta Y Seis (66) meses de prisión por los delitos de *tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso heterogéneo con concierto para delinquir agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones*, y ordenó la revocatoria de la detención domiciliaria. Por tal motivo se libró la orden de encarcelamiento No. J8-008 de fecha 19 de septiembre de 2016.

Sin embargo, obra en el expediente informe de revocatoria no cumplida, emitido por el Director de Establecimiento Carcelario de Bogotá, debido al siguiente reporte:

"Visita efectuada por el Dragoneante SALINAS SIERRA PEDRO LUIZ, el día 31 de octubre del año 2016, en la cual el privado de la libertad no fue encontrado en su lugar de domicilio, según el reporte del funcionario: "AL LLEGAR A LA DIRECCION MENCIONADA SALIO UNA PERSONA QUE NO QUISO DAR SUS DATOS, SOLO INFORMA QUE ES HIJO DEL DUEÑO DE LA VIVIENDA, NOS INFORMA QUE EL SEÑOR JHON ALEXANDER MARTINEZ RAMIREZ SE HABÍA IDO DE DICHO LUGAR, PORQUE EL DUEÑO DE LA VIVIENDA LE PIDIO EL APARTAMENTO, MENCIONA QUE CONOCE UNA DIRECCIÓN DONDE PUEDE ESTAR EL SEÑOR LA CUAL ES LA CALLE 130ª No. 87D- 45, DONDE TAMBIEN SE PASÓ REVISTA PERO NO FUE ENCONTRADO EL PRIVADO DE LA LIBERTAD".

Por otra parte, no obra en el expediente solicitud alguna de autorización de cambio de domicilio, así como tampoco permiso de trabajo o estudio, razones que le permitieron inferir al despacho, que el penitente JOHN ALEXANDER MARTÍNEZ RAMÍREZ ***se sustrajo definitivamente del cumplimiento de la sanción desde la fecha 31 de octubre de 2016*** y por lo tanto no continuó cumpliendo con sus obligaciones en el lugar de domicilio.

Así las cosas y al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión recurrida, este Despacho NO repondrá la providencia interlocutoria de fecha 18 de febrero de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia interlocutoria de fecha 18 de febrero de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al sentenciado el contenido del presente auto en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra la presente providencia, no procede recurso.

CUARTO. - ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>03-05-2022</u> personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>11 MAY 2022</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JJA

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>17 MAY 2022</u>
DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria





Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0327

Yopal (Cas.), Veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 2807
RADICADO ÚNICO: 110016000000201700803
SENTENCIADO: EDISON ANDRES QUIMBAYA SOCHA
DELITO: PORNOGRAFIA DE MENORES DE 18 AÑOS
EPC: YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **EDISON ANDRES QUIMBAYA SOCHA**, soportadas mediante escrito sin numero de 08 de Marzo de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100.y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18352362	Yopal	05/01/2022	De noviembre a diciembre de 2021	169	Trabajo	10,6	

Total 10,6 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente **diez punto seis (10,6) días de redención de la pena por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR por trabajo a **EDISON ANDRES QUIMBAYA SOCHA**, en diez punto seis (10,6) días.

SEGUNDO: Por Secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **EDISON ANDRES QUIMBAYA SOCHA** (art. 178, ley 600 de 2009), quien se encuentra recluso en Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal", a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

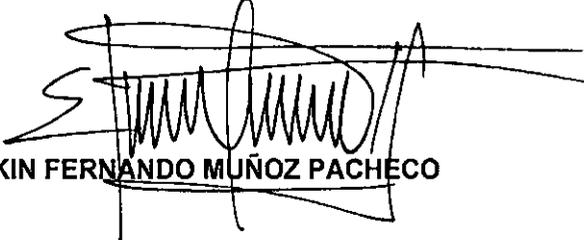


Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

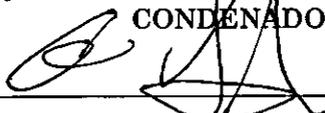
Y Medidas de Seguridad

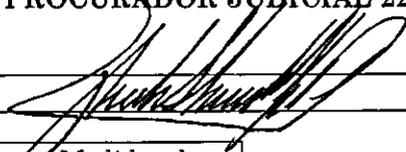
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>03-05-2022</u> personalmente al CONDENADO 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>11 MAY 2022</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>17 MAY 2022</u> DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria





Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°338

Yopal, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN 850016001188-2017-00271 (NI. 2890)
SENTENCIADO YOISON MARTIN ALFÉREZ
DELITOS HURTO CALIFICADO
SITUACIÓN ACTUAL EPC YOPAL
TRAMITE: CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA.

ASUNTO

Pasan las diligencias al Despacho para resolver sobre la solicitud de **YOISON MARTIN ALFÉREZ** a fin de verificar el tiempo físico y de redención descontado, y la situación jurídica particular del cumplimiento de la pena impuesta.

ANTECEDENTES

Por sentencia del 21 de marzo de 2019, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función De Conocimiento, de la ciudad de Yopal - Casanare, condenó a **YOISON MARTIN ALFÉREZ**, a la **pena principal de 72 MESES DE PRISIÓN**, y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, por un lapso igual al de la pena de prisión, como autor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**, según hechos ocurridos el 25 de mayo de 2017, en esta ciudad. No fue condenado al pago de perjuicios, no se le concede suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de su libertad desde el **20 DE JUNIO DE 2019 A LA FECHA**.

CONSIDERACIONES

CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Dispone el nuevo Artículo 38 del CP.: que los jueces de Ejecución de Penas conocen de las siguientes actuaciones:

"1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"

YOISON MARTIN ALFÉREZ cumple una pena de **72 MESES DE PRISIÓN**, ha estado privado de la libertad por cuenta de esta causa **DESDE EL 20 DE JUNIO DE 2019 A LA FECHA**, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena en tiempo físico un total de **34 MESES Y 02 DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

En total, por concepto de descuentos, tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	34 meses 02 días
Redención 10/09/2021	01 mes 5.2 días
TOTAL	35 MESES 7.2 DÍAS



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

A su turno el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 señala que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de oficio o a petición de la persona privada de la libertad deberá reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos. Conforme a lo anterior, en el caso particular de acuerdo al tiempo de pena cumplida, se verificará la eventual procedencia de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

Beneficio - Mecanismo	Fundamento Legal	Exclusión	Tiempo Requerido	
Prisión Domiciliaria	Art. 38B C.P.	Art. 68A C.P.	8 años pena mínima	Excluido
Prisión Domiciliaria	Art. 38G C.P.	No	50%	36 meses
Libertad Condicional	Art. 64 C.P.	No	3/5 partes	45 meses 18 días
Permiso 72 Horas	Art. 147 Ley 65/93	Art. 68A C.P.	1/3 parte	Excluido
Pena Cumplida	Art. 38 C.P.	Ninguna	100% pena impuesta	Le falta 36 meses y 22.8 días para cumplir la pena

Se advierte que, en el cuadro anterior, sólo se revisa el cumplimiento del factor objetivo de cada requisito, razón por la cual, al momento de ser solicitados los subrogados penales, mecanismos sustitutivos o beneficios administrativos, se estudiará el cumplimiento del factor subjetivo de cada uno y se indicará si es concedido o no.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER al señor **YOISON MARTIN ALFÉREZ, TREINTA Y CINCO (35) MESES Y SIETE PUNTO DOS (7.2) días** de pena cumplida física.

SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **YOISON MARTIN ALFÉREZ**, quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

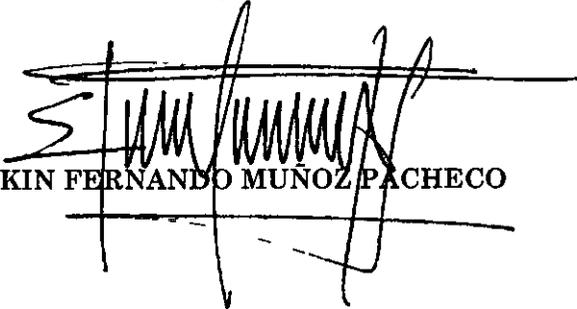


Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

TERCERO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

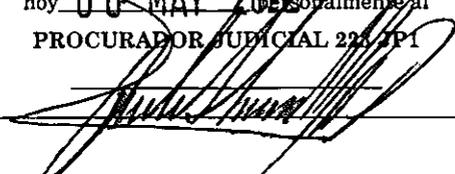
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>28-04-2022</u> personalmente al CONDENADO <u>Yeison Martin Alferez</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>06 MAY 2022</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 221 JPI 



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>17 MAY 2022</u> . DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria

RADICACIÓN
SENTENCIADO
DELITOS
SITUACIÓN ACTUAL
TRAMITE:

850016001188-2017-00271 (NI. 2890)
YOISON MARTIN ALFÉREZ
HURTO CALIFICADO
EPC YOPAL
CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0294

Yopal (Cas.), Dieciocho (18) de Abril del Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 2962
RADICADO ÚNICO: 110016000721201300012
SENTENCIADO: ABEL GONZALEZ ROJAS
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO
EPC: YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **ABEL GONZALEZ ROJAS**, soportadas mediante escrito sin numero de 18 de enero de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18352932	Yopal	08/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	496	Trabajo	31	

Total 31 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, un (01) mes y un (01) día de redención de la pena por trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR por trabajo a **ABEL GONZALEZ ROJAS**, en un (01) mes y un (01) día.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **ABEL GONZALEZ ROJAS** (art. 178, ley 600 de 2009), quien se encuentra recluso en Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

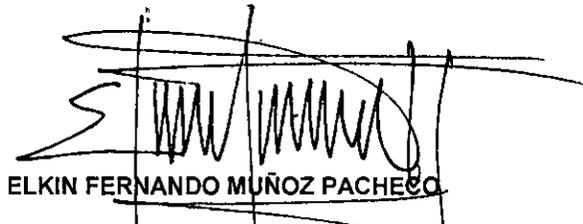


Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

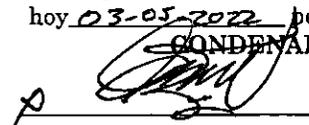
Y Medidas de Seguridad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

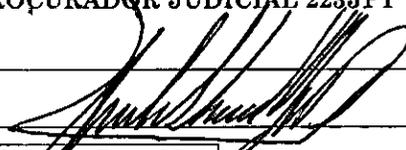
El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 03-05-2022 personalmente al **CONDENADO**




Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 11 MAY 2022 personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL 223JP1**


Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de
fecha 17 MAY 2022
17 MAY 2022
DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°339

Yopal, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO 2996
RADICADO ÚNICO: 110016000023201510447
CONDENADO: MILTON ELÍAS GARCÍA CÁRDENAS
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO
PENA PRINCIPAL: 214 MESES Y 18 DÍAS DE PRISIÓN
RECLUSIÓN: EPC YOPAL CASANARE
TRAMITE: CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA

ASUNTO

Pasan las diligencias al Despacho para resolver sobre la solicitud de MILTON ELÍAS GARCÍA CÁRDENAS a fin de verificar el tiempo físico y de redención descontado, y la situación jurídica particular del cumplimiento de la pena impuesta.

ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos 25 de febrero de 2018, en la ciudad de Bogotá D.C., MILTON ELÍAS GARCÍA CÁRDENAS fue condenado por el Juzgado Cincuenta y Uno Penal del Circuito de Bogotá D.C., mediante sentencia de fecha 01 de abril de 2016, a la pena de 214 MESES Y 18 DÍAS DE PRISIÓN y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO. Al sentenciado se le negaron los subrogados de ejecución condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de su libertad desde el **16 DE JULIO DE 2015 A LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

REDENCIÓN DE PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18352824	Yopal	06/01/2022	Oct a Dic de 2021	372	Estudio	31

Total: 31 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, UN (01) MES Y UN (01) DÍAS de Redención de la pena por ESTUDIO, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Aclaración

El Despacho se abstiene de redimir el mes de julio de 2021, por cuanto el sentenciado presentó MALA conducta durante el periodo comprendido entre el 20/05/2021 al 19/08/2021.

CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Dispone el nuevo Artículo 38 del CP.: que los jueces de Ejecución de Penas conocen de las siguientes actuaciones:

"1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"

MILTON ELÍAS GARCÍA CÁRDENAS cumple una pena de **214 MESES Y 18 DÍAS DE PRISIÓN**, ha estado privado de la libertad por cuenta de esta causa **DESDE EL 16 DE JULIO DE 2015 A LA FECHA**, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena en tiempo físico un total de **81 MESES Y 06 DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

En total, por concepto de descuentos, tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	81 meses 06 días
Redención 29/08/2018	03 meses 21 días
Redención 19/11/2021	05 meses 29 días
Redención 02/07/2021	03 meses 28 días
Redención de la fecha	01 mes 01 días
TOTAL	95 MESES 25 DÍAS

A su turno el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 señala que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de oficio o a petición de la persona privada de la libertad deberá reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos. Conforme a lo anterior, en el caso particular de acuerdo al tiempo de pena cumplida, se verificará la eventual procedencia de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

Beneficio - Mecanismo	Fundamento Legal	Exclusión	Tiempo Requerido	
Prisión Domiciliaria	Art. 38B C.P.	Art. 68A C.P.	8 años pena mínima	Excluido
Prisión Domiciliaria	Art. 38G C.P.	No	50%	107 meses 9 días
Libertad Condicional	Art. 64 C.P.	No	3/5 partes	128 meses 22 días
Permiso Horas	Art. 147 Ley 65/93	No	1/3 parte	71.33 meses



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Pena Cumplida	Art. 38 C.P.	Ninguna	100% pena impuesta	Le falta 118 meses y 23 días para cumplir la pena
---------------	--------------	---------	--------------------	---

Se advierte que, en el cuadro anterior, sólo se revisa el cumplimiento del factor objetivo de cada requisito, razón por la cual, al momento de ser solicitados los subrogados penales, mecanismos sustitutivos o beneficios administrativos, se estudiará el cumplimiento del factor subjetivo de cada uno y se indicará si es concedido o no.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR pena por ESTUDIO a MILTON ELÍAS GARCÍA CÁRDENAS, en UN (01) MES Y UN (01) DÍAS.

SEGUNDO.- RECONOCER al señor MILTON ELÍAS GARCÍA CÁRDENAS, NOVENTA Y CINCO (95) MESES Y VEINTICINCO (25) días de pena cumplida física.

TERCERO. - Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a MILTON ELÍAS GARCÍA CÁRDENAS, quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy 28.04.2022 personalmente al CONDENADO
Mesencia

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy 06 MAY 2022 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JPT



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>017 MAY 2022</u>
DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria

RADICADO INTERNO	2996
RADICADO ÚNICO:	110016000023201510447
CONDENADO:	MILTON ELÍAS GARCÍA CÁRDENAS
DELITO:	HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO
PENA PRINCIPAL:	218 MESES Y 18 DÍAS DE PRISIÓN
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL CASANARE
TRAMITE:	CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

INTERLOCUTORIO No 0372

Yopal (Cas.), Dos (02) de Mayo del Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 3072
RADICADO ÚNICO: 257546000392201500532
SENTENCIADO: OSCAR JAVIER LOZANO
DELITO: HURTO CALIFICADO
EPC: PAZ DE ARIPORO
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a OSCAR JAVIER LOZANO, soportadas mediante escrito numero 2022EE0056760 de 22 de abril de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Paz de Ariporo - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18256746	Paz de Ariporo	07/10/2021	De julio a septiembre de 2021	369	Estudio	30,75	
18440763	Paz de Ariporo	06/04/2022	De enero a marzo de 2022	492	Trabajo	30,75	

Total 61, 5 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, dos (02) meses y uno punto cinco (1,5) días de redención de la pena por trabajo y estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo y estudio a OSCAR JAVIER LOZANO, en dos (02) meses y uno punto cinco (1, 5) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a OSCAR JAVIER LOZANO (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Paz de Ariporo- Casanare, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

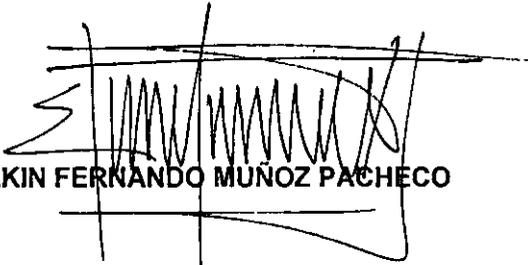
TERCERO: contra este proveido, proceden los recursos de reposición y apelación.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

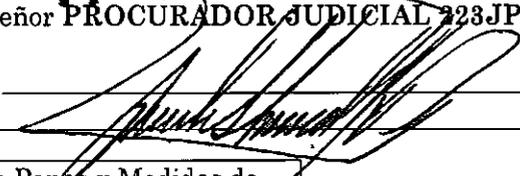
El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>06 MAY 2022</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 323JP1



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>17 MAY 2022</u> .
DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°337

Yopal, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO 3270
RADICADO ÚNICO: 850016000000201900038
SENTENCIADO (S): ALEX AUGUSTO ROMERO BARRERO
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
PENA: 76 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN EPC YOPAL (CASANARE)
TRAMITE CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA PENA

ASUNTO

Pasan las diligencias al Despacho para resolver sobre la solicitud de **ALEX AUGUSTO ROMERO BARRERO** a fin de verificar el tiempo físico y de redención descontado, y la situación jurídica particular del cumplimiento de la pena impuesta.

ANTECEDENTES

ALEX AUGUSTO ROMERO BARRERO fue condenado por el Juzgado Único Penal del Circuito de Yopal- Casanare, mediante sentencia del 24 de octubre de 2019, por el delito de tráfico de estupefacientes art.376 inc. 1 en concurso homogéneo y sucesivo con la misma conducta y en concurso para delinquir agravado art 340 inciso 2°, imponiéndole una pena de prisión de **76 MESES DE PRISION**. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia desde noviembre de 2018 a mayo de 2019.

El sentenciado se encuentra privado de su libertad desde el **22 DE JUNIO DE 2019 A LA FECHA**.

CONSIDERACIONES

CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Dispone el nuevo Artículo 38 del CP.: que los jueces de Ejecución de Penas conocen de las siguientes actuaciones:

"1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"

ALEX AUGUSTO ROMERO BARRERO cumple una pena de **76 MESES DE PRISIÓN**, ha estado privado de la libertad por cuenta de esta causa **DESDE EL 22 DE JUNIO DE 2019 A LA FECHA**, lo que nos indicò que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena en tiempo físico un total de **34 MESES**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

En total, por concepto de descuentos, tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	34 meses
Redención 02/09/2021	06 meses 0.7 días
Redención 19/11/2021	01 mes 20 días
TOTAL	41 MESES 20.7 DÍAS



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

A su turno el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 señala que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de oficio o a petición de la persona privada de la libertad deberá reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos. Conforme a lo anterior, en el caso particular de acuerdo al tiempo de pena cumplida, se verificará la eventual procedencia de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

Beneficio - Mecanismo	Fundamento Legal	Exclusión	Tiempo Requerido	
Prisión Domiciliaria	Art. 38B C.P.	Art. 68A C.P.	8 años pena mínima	Excluido
Prisión Domiciliaria	Art. 38G C.P.	No	50%	Excluido
Libertad Condicional	Art. 64 C.P.	No	3/5 partes	45 meses 18 días
Permiso 72 Horas	Art. 147 Ley 65/93	Art. 68A C.P.	1/3 parte	Excluido
Pena Cumplida	Art. 38 C.P.	Ninguna	100% pena impuesta	Le falta 34 meses y 9.3 días para cumplir la pena

Se advierte que, en el cuadro anterior, sólo se revisa el cumplimiento del factor objetivo de cada requisito, razón por la cual, al momento de ser solicitados los subrogados penales, mecanismos sustitutivos o beneficios administrativos, se estudiará el cumplimiento del factor subjetivo de cada uno y se indicará si es concedido o no.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER al señor **ALEX AUGUSTO ROMERO BARRERO**, CUARENTA Y UNO (41) MESES Y VEINTE PUNTO SIETE (20.7) días de pena cumplida física.

SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **ALEX AUGUSTO ROMERO BARRERO**, quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

TERCERO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p>NOTIFICACION</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy <u>28-04-2022</u> personalmente al</p> <p><u>Alex Romero</u> CONDENADO</p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<p>NOTIFICACION</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy <u>06 MAY 2022</u> personalmente al</p> <p>PROCURADOR JUDICIAL 225-071</p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>17 MAY 2022</u></p> <p>DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria</p>

RADICADO INTERNO	3270
RADICADO ÚNICO:	850016000000201900038
SENTENCIADO (S):	ALEX AUGUSTO ROMERO BARRERO
DELITO:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
PENA:	76 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN	EPC YOPAL (CASANARE)
TRAMITE	CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA PENA



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0373

Yopal (Cas.), Dos (02) de Mayo del Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 3423
RADICADO ÚNICO: 8543061054942017800261
SENTENCIADO: JOSE RAMON MARTA
DELITO: HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA
EPC: PAZ DE ARIPORO
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **JOSE RAMON MARTA**, soportadas mediante escrito sin numero de 22 de abril de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Paz de Ariporo - Casanare”.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18256763	Paz de Ariporo	07/10/2021	De abril a septiembre de 2021	738	Estudio	61,5	
18358168	Paz de Ariporo	13/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	312	Estudio	26	
18358168	Paz de Ariporo	13/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	80	Trabajo	05	
18440795	Paz de Ariporo	06/04/2022	De enero a marzo de 2022	496	Trabajo	31	

Total 123,5 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **cuatro (04) meses y tres punto cinco (3,5) días de redención de la pena por trabajo y estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo y estudio a **JOSE RAMON MARTA**, en **cuatro (04) meses y tres punto cinco (3,5) días**.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **JOSE RAMON MARTA** (art. 178, ley 600 de 2009), quien se encuentra recluso



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

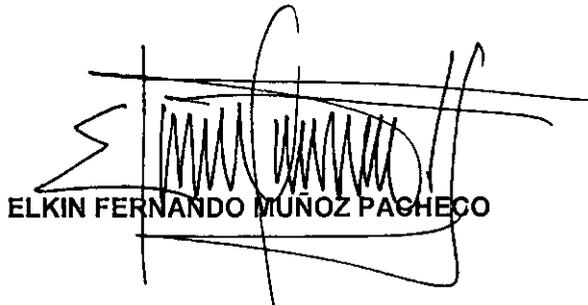
Y Medidas de Seguridad

en la Cárcel y Penitenciaria de Paz de Ariporo- Casanare, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al **CONDENADO**

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 06 MAY 2022 personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1**

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de
fecha 17 MAY 2022
DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0302

Yopal (Cas.), Dieciocho (18) de Abril del Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 3437
RADICADO ÚNICO: 851396001187201900042
SENTENCIADO: ECEDIEL CARRERA BARRAGAN
DELITO: HOMICIDIO Y OTRO
EPC: YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA'

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a ECEDIEL CARRERA BARRAGAN, soportadas mediante escrito sin numero de 22 de marzo de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Hóras	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18169396	Yopal	11/07/2021	De abril a junio de 2021	90	Estudio	7,5	
18332112	Yopal	19/11/2021	De julio a septiembre de 2021	378	Estudio	31,5	
18352230	Yopal	05/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	372	Estudio	31	

Total 70 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, dos (02) meses y diez (10) días de redención de la pena por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR por estudio a ECEDIEL CARRERA BARRAGAN, en dos (02) meses y diez (10) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a ECEDIEL CARRERA BARRAGAN (art. 178, ley 600 de 2009), quien se encuentra recluso en Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

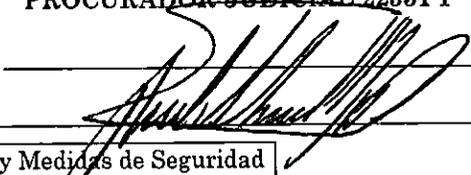
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>03-05-2022</u> personalmente al CONDENADO


Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>11 MAY 2022</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1


Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>17 MAY 2022</u>
DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria





*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

INTERLOCUTORIO N°288

Yopal.(Cas.), dieciocho (18) de abril del dos mil veintidós 2022.

Radicado Interno: **3550**
Radicado Único: **854306001218202000017**
Condenado: **ALEXANDER CABRERA LEAL**
Delito: **TENTATIVA DE HOMICIDIO EN CONCURSO
HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**
Pena principal: **77 MESES DE PRISIÓN**
Asunto: **Permiso de 72 horas**

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **PERMISO HASTA POR 72 HORAS** al sentenciado **ALEXANDER CABRERA LEAL** soportadas mediante escrito del 26 de octubre de 2021, enviado por el personal de jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Yopal.

ANTECEDENTES

ALEXANDER CABRERA LEAL fue condenado mediante sentencia, emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué- Casanare, declarándolo penalmente responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y HOMICIDIO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA**, a la pena principal de 77 meses de prisión, igualmente a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión, negándole la concesión de cualquier beneficio, hechos que tuvieron ocurrencia **el 04 de febrero de 2020 en Orocué- Casanare.**

Se encuentra privado de libertad por cuenta de la presente causa **DESDE EL 11 DE MARZO DE 2020 A LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DEL PERMISO DE LAS 72 HORAS.

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad....** la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo. Así las cosas, este Despacho Judicial procederá a resolver la petición mencionada anteriormente.

Conforme a lo señalado en el artículo 147 de la Ley 65/1993, establece como requisitos para la concesión del permiso hasta de 72 horas:



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

1. *Estar en la fase de mediana seguridad.*
2. *Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
3. *No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
4. *No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
5. *modificado artículo 29 Ley 504 de 1999. No estar condenado por delitos de competencia de jueces regionales.*
6. *Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

Teniendo en cuenta que la sentenciada fue condenada a una pena superior a 10 años, debe acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.1.1 inciso 3 del Decreto 1069 de 2015 que al tenor prevé:

"Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:

1. *Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.*
2. *Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.*
3. *Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.*
4. *Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.*
5. *Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso".*

DESCUENTO FÍSICO Y REDENCIÓN DE PENA:

De la revisión del expediente, se observa que el penado ha estado privado de la Libertad por cuenta de la presente **DESDE EL 11 DE MARZO DE 2020 A LA FECHA**, lo que indica que ha descontado en tiempo físico **VEINTICINCO (25) MESES Y SIETE (07) DÍAS**.

Por concepto de descuentos presenta la siguiente situación:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	25 meses 07 días
Redención 11/05/2021	01 mes 24.5 días
Redención 30/07/2021	01 mes
Redención 13/12/2021	01 mes 1.5 días
Redención 23/03/2022	01 mes 1.5 días
TOTAL	30 MESES 4.5 DÍAS

Conforme a lo señalado en el artículo 147 de la Ley 65/1993 para acceder al beneficio administrativo de las 72 horas se requiere haber descontado **UNA TERCERA PARTE**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

de la pena impuesta, monto que a la fecha se encuentra superado teniendo en cuenta que la pena es de 77 MESES, en tiempo físico y redenciones acumula un total de **TREINTA (30) MESES Y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DÍAS**.

Conforme a la documentación adjunta el interno ha sido clasificado en fase de **MEDIANA SEGURIDAD** mediante acta N° 152-079-2022 emitido por el Consejo de Evaluación y Tratamiento del Establecimiento Carcelario de Paz de Ariporo- Casanare.

En lo referente al comportamiento del penado y según obra en la cartilla biográfica no presenta sanciones disciplinarias, así pues, su conducta ha sido evaluada en el grado de **BUENA**, no presenta intentos de fuga. Igualmente obra informe de visita domiciliaria suscrito por funcionario del INPEC de Bucaramanga al domicilio de la señora **CEILA MARIA LEAL**, Madre del sentenciado quien reside en la carrera 6 #6-27 Barrio Las Ferias de Trinidad- Casanare, lugar donde el condenado disfrutará el permiso administrativo, en el cual se confirma la información suministrada por el interno.

De otro lado, no se encontraron anotaciones y/o informaciones donde se relacione con organizaciones al margen de la Ley. Como tampoco presenta requerimiento por parte de alguna otra autoridad judicial. Así las cosas, se habrá de conceder el beneficio administrativo deprecado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el permiso administrativo hasta por 72 horas para salir de la Penitenciaría de Yopal sin vigilancia, al sentenciado **ALEXANDER CABRERA LEAL**, por lo anotado en la parte motiva.

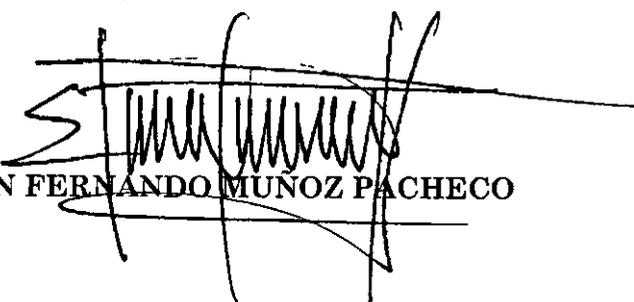
SEGUNDO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **PRIVADA DE LA LIBERTAD** en Cárcel y Penitenciaría de Paz de Ariporo- Casanare. Para tal efecto librese Despacho con destino a la Oficina Jurídica del Establecimiento.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

CUARTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

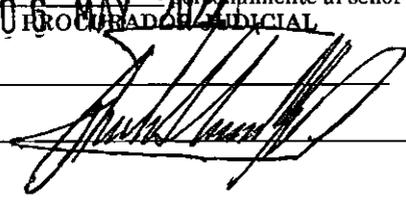
El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.	Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p>NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO</p>	<p>NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>06 MAY 2022</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL</p> 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>17 MAY 2022</u></p> <p>DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria</p>



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO
(Ley 1826)**

Yopal, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	3553
RADICADO ÚNICO	110016000017201910481
CONDENADO	CRISTIAN ALBERTO PORRAS ALBARRACIN
DELITO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO ATENUADO
PENA PRINCIPAL	44.7 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN	EPC YOPAL CASANARE
TRAMITE	REDENCIÓN DE PENA -PRISIÓN DOMICILIARIA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA - PRISIÓN DOMICILIARIA** del sentenciado **CRISTIAN ALBERTO PORRAS ALBARRACIN**.

ANTECEDENTES

Por hechos cometidos el 08 de septiembre de 2019, CRISTIAN ALBERTO PORRAS ALBARRACIN fue condenado por el Juzgado 31° Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 19 de febrero de 2020, a la pena de 44.7 meses de prisión y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO ATENUADO. Al sentenciado se le negaron los subrogados de ejecución condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra materialmente privado de su libertad desde el 02 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LA FECHA.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....**", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
18442751	01/2022 02/2022 03/2022	360	ESTUDIO	360	30
TOTAL				360	30

Entonces, por un total de **360 HORAS DE ESTUDIO**, **CRISTIAN ALBERTO PORRAS ALBARRACIN**, tiene derecho a una redención de pena de **UN (01) MES**.

PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código.” (Resalta el Despacho)

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencias, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

CRISTIAN ALBERTO PORRAS ALBARRACIN cumple una pena de 44.7 meses de prisión intramuros, por tanto, la mitad de dicha pena es equivalente a 22 MESES 10.5 días, el sentenciado ha estado privado de la libertad desde el **02 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LA FECHA**, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena un total de **19 MESES Y 27 DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

Por concepto de descuentos tenemos:

Concepto de Descuento	Horas Relacionadas
Tiempo físico	19 meses 27 días
Redención 13/08/2021	01 mes 21 días
Redención 01/03/2022	02 meses 02 días
Redención de la fecha	01 mes
TOTAL	24 MESES 20 DÍAS

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **CRISTIAN ALBERTO PORRAS ALBARRACIN** tiene pena de 44.7 MESES, cuyo 50% equivale a 22 MESES 10.5 DÍAS y ha purgado **24 MESES Y 20 DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma.

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello se aportó: factura servicio de energía eléctrica, copia de cedula de la señora LUZ



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

DELIA ALBARRACIN AVENDAÑO, Certificación Junta de Acción Comunal de la Vereda Mundo Nuevo del municipio de Mani- Casanare, por lo anterior manifiesta el sentenciado que residirá con su progenitora en la Vereda Mundo Nuevo Finca Villa Sofia de Mani- Casanare.

Teniendo en cuenta que se cumplen las exigencias establecidas por la ley 1709 de 2014, es decir, que se ha cumplido el 50% de la pena, que los delitos por los cuales fue condenado el PPL no se encuentran excluidos de la norma referida, habrá de concederse la PRISIÓN DOMICILIARIA, previa caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) SMLMV, que puede ser, mediante póliza judicial o consignación en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a órdenes del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, a la Cuenta N° 850013187751 y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 del C.P. Cumplido lo anterior se libraré **BOLETA DE TRASLADO** para ante la Cárcel y Penitenciaria de Yopal - Casanare, a fin de que sea conducido a la Vereda Mundo Nuevo Finca Villa Sofia de Mani- Casanare.

Conforme al artículo 38D inciso segundo del C.P., desde ya se ordena la instalación del mecanismo de vigilancia electrónica, de acuerdo a la disponibilidad del INPEC.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR la pena por ESTUDIO a CRISTIAN ALBERTO PORRAS ALBARRACIN en UN (01) MES.

SEGUNDO: CONCEDER a CRISTIAN ALBERTO PORRAS ALBARRACIN el mecanismo sustitutivo de LA PRISIÓN DOMICILIARIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, previa caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) SMLMV, que puede ser, mediante póliza judicial o consignación en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a órdenes del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, a la Cuenta N° 850013187751 y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 del C.P.

TERCERO: Librar **BOLETA DE TRASLADO**, para ante la Cárcel y Penitenciaria de Yopal - Casanare, a fin de que CRISTIAN ALBERTO PORRAS ALBARRACIN, sea conducido a la Vereda Mundo Nuevo Finca Villa Sofia de Mani- Casanare.

CUARTO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal - Casanare.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

SEXTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Sustancióndora

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p>NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>03-05-2022</u> personalmente al <u>CONDENADO,</u></p>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p>NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>11 MAY 2022</u> personalmente al <u>PROCURADOR JUDICIAL 223 JPA</u></p>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p>NOTIFICACION POR ESTADO La providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>17 MAY 2022</u></p> <p>DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria</p>



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Yopal, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Señores:
CÁRCEL Y PENITENCIARIA
La Ciudad

RADICADO INTERNO	3553
RADICADO ÚNICO	110016000017201910481
CONDENADO	CRISTIAN ALBERTO PORRAS ALBARRACIN
DELITO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO ATENUADO
PENA PRINCIPAL	44.7 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN	EPC YOPAL CASANARE
TRAMITE	REDENCIÓN DE PENA -PRISIÓN DOMICILIARIA

En cumplimiento a auto de la fecha, me permito informarle que éste Despacho concedió la prisión domiciliaria al aquí sentenciado, por lo que en caso de disponibilidad se ordena la imposición del dispositivo de vigilancia electrónica.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO
Juez



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°301

Yopal, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	3561
RADICADO ÚNICO:	500016105671201806863
SENTENCIADO (S):	AROL JAIR VARGAS MONTAÑEZ
DELITO:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
PENA:	81 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN	EPC YOPAL (CASANARE)
TRAMITE	REDENCIÓN DE PENAS - CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **AROL JAIR VARGAS MONTAÑEZ**, conforme a escrito del 01 de febrero de 2022.

A N T E C E D E N T E S

Proceso 500016105671201806863 (NI. 3561)

AROL JAIR VARGAS MONTAÑEZ fue condenado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey- Casanare, mediante sentencia del 15 de julio de 2020, por el delito de **hurto calificado y agravado**, imponiéndole una pena de prisión de **57 MESES 06 DÍAS DE PRISION**. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 22 de octubre de 2018.

Proceso 851626001189201800064 (NI. 3536)

Por sentencia del veintitrés (23) de junio de 2020, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare, condenó a **AROL JAIR VARGAS MONTAÑEZ**, a la **pena principal de 54 meses de prisión**, y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, por un lapso igual al de la pena de prisión, como cómplice (Preacuerdo), responsable del delito de **Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones**, según hechos ocurridos el 25 de octubre de 2018, en el municipio de Monterrey, Casanare. Igualmente, NO fue condenado al pago de perjuicios, no condono al pago de multa, no se le concede suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero si la **prisión domiciliaria**.

En auto del 27 de noviembre de 2020 éste Despacho decretó la acumulación jurídica de penas fijando el quantum punitivo en 81 meses de prisión.

El sentenciado se encuentra privado de su libertad desde el **10 DE FEBRERO DE 2020 A LA FECHA**.

CONSIDERACIONES

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17905274	Yopal	20/10/2020	Jul a Sep de 2020	264	Estudio	22
17905274	Yopal	20/10/2020	Jul de 2020	48	Trabajo	3
17988834	Yopal	14/01/2021	Oct a Dic de-2020	366	Estudio	30.5
18085912	Yopal	15/04/2021	Ene a Mar de 2021	366	Estudio	30.5
18224778	Yopal	11/08/2021	Abr a Jun de 2021	360	Estudio	30
18274911	Yopal	17/10/2021	Jul a Sep de 2021	378	Estudio	31.5
18353348	Yopal	06/01/2022	Oct a Dic de 2021	372	Estudio	31

Total: 178.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, CINCO (05) MESES Y VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DÍAS de Redención de la pena por TRABAJO Y ESTUDIO, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente

CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Dispone el nuevo Artículo 38 del CP.: que los jueces de Ejecución de Penas conocen de las siguientes actuaciones:

"1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"

AROL JAIR VARGAS MONTAÑEZ cumple una pena de 81 MESES DE PRISIÓN, ha estado privado de la libertad por cuenta de esta causa DESDE EL 10 DE FEBRERO DE 2020 A LA FECHA, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena en tiempo físico un total de 26 MESES Y 02 DÍAS, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

En total, por concepto de descuentos, tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	26 meses 02 días
Redención de la fecha	05 meses 28.5 días
TOTAL	32 MESES 0.5 DÍAS

A su turno el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 señala que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de oficio o a petición de la persona privada de la libertad deberá reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos. Conforme a lo anterior, en el caso particular de acuerdo al tiempo de pena cumplida, se verificará la eventual procedencia de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Beneficio - Mecanismo	Fundamento Legal	Exclusión	Tiempo Requerido	
Prisión Domiciliaria	Art. 38B C.P.	Art. 68A C.P.	8 años pena mínima	Excluido
Prisión Domiciliaria	Art. 38G C.P.	No	50%	40 meses 15 días
Libertad Condicional	Art. 64 C.P.	No	3/5 partes	48 meses 18 días
Permiso 72 Horas	Art. 147 Ley 65/93	No	1/3 parte	27 meses
Pena Cumplida	Art. 38 C.P.	Ninguna	100% pena impuesta	Le falta 49 meses y 29.5 días para cumplir la pena

Se advierte que, en el cuadro anterior, sólo se revisa el cumplimiento del factor objetivo de cada requisito, razón por la cual, al momento de ser solicitados los subrogados penales, mecanismos sustitutivos o beneficios administrativos, se estudiará el cumplimiento del factor subjetivo de cada uno y se indicará si es concedido o no.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR pena por **TRABAJO y ESTUDIO** a **AROL JAIR VARGAS MONTAÑEZ**, en **CINCO (05) MESES Y VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DÍAS**.

SEGUNDO.- RECONOCER al señor **AROL JAIR VARGAS MONTAÑEZ**, **TREINTA Y DOS (32) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) días** de pena cumplida física.

TERCERO. - Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **AROL JAIR VARGAS MONTAÑEZ**, quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Diana Arévalo
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>28-04-2022</u> personalmente al CONDENADO <u>Jair V</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>06 MAY 2022</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JPL



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>17 MAY 2022</u> DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria

RADICADO INTERNO	3561
RADICADO ÚNICO:	500016105671201806863
SENTENCIADO (S):	AROL JAIR VARGAS MONTAÑEZ
DELITO:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
PENA:	81 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN	EPC YOPAL (CASANARE)
TRAMITE	REDENCIÓN DE PEÑAS - CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA PEÑA



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°380

Yopal, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	3574
RADICADO ÚNICO	854306105494201580187
SENTENCIADO:	LUIS MOISES OROS CHINCHILLA
DELITO:	TENTATIVA DE FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO
PENA:	42 MESES DE PRISIÓN
SITUACION ACTUAL:	SUSPENSIÓN CONDICIONAL
TRAMITE:	REVOCATORIA SUBROGADO SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA

ASUNTO

Pasan las diligencias al Despacho para resolver sobre la revocatoria del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, otorgado al señor **LUIS MOISES OROS CHINCHILLA**, condenados por el delito de TENTATIVA DE FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMA DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria proferida en su contra.

HECHOS

LUIS MOISES OROS CHINCHILLA fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal-Casanare mediante sentencia del 11 de junio de 2020, por delito de TENTATIVA DE FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMA DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a la pena principal de 42 MESES DE PRISIÓN, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un periodo igual a la pena principal. Concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa caución prendaria por valor de 03 SMLMV y suscripción de la diligencia de compromiso, conforme al artículo 65 del C.P.

En auto del 05 de mayo de 2021 éste Despacho dispuso correr traslado al sentenciado para que dentro del término previsto en el artículo 477 del C.P.P. informará las razones por las cuales no había suscrito diligencia de compromiso ni prestado caución. Sin que haya comparecido o emitido pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

Los artículos 66 del C.P. y 477 del C.P.P. (Ley 906/04) consignan la revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena, advirtiendo que se podrá revocar este beneficio y se ejecutará inmediatamente la sentencia, si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada, así mismo, cuando transcurridos noventa días a partir de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, caso en el cual se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

En el presente caso, el sentenciado no ha firmado diligencia de compromiso ni prestado caución prendaria, encontrándose vencido el término para ello, por ende, este Juzgado



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

deduce que el sentenciado ha omitido sin justificación dichas obligaciones para tener derecho al subrogado de condena de ejecución condicional, y que no le asiste la mínima intención de dar cabal cumplimiento a la sentencia que fuera proferida en su contra, ya que no asistió al llamado que se le hizo con el fin de que agotara la última oportunidad que tenía para evitar un pronunciamiento que afecte su libertad, por lo cual procede el Despacho a revocar el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, librándose orden de captura ante las autoridades respectivas en contra del mencionado para lograr efectivizar la sentencia condenatoria de 42 MESES DE PRISIÓN.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE.**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, concedida a **LUIS MOISES OROS CHINCHILLA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER como consecuencia de lo anterior **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en contra de **LUIS MOISES OROS CHINCHILLA**, para que purguen la pena principal impuesta en su contra, en el lugar de reclusión, que sea asignado por el INPEC.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al sentenciado y a los demás sujetos procesales y advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Secretaría
Diana Arévalo

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy 11 MAY 2022 personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de
fecha 17 MAY 2022
DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaría



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°321

Yopal, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 850016105473201780379 (NI. 3580)
PENITENTE : MICHAEL CAMILO GRANADOS BENÍTEZ
DELITO : TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
RECLUSIÓN: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado MICHAEL CAMILO GRANADOS BENITEZ para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio, Certificados de Conducta y resolución del Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario.

II. ANTECEDENTES

Por sentencia del 11 de octubre de 2019 el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal - Casanare, condenó a MICHAEL CAMILO GRANADOS BENITEZ, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, providencia modificada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal – Casanare, el 28 de enero de 2020, en la cual se le impone pena principal de SETENTA Y CINCO (75) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 45 SMLMV, y a la accesoria de rigor por el lapso de igual al de la pena de prisión, según hechos ocurridos desde el 20 de diciembre de 2017 al 24 de abril de 2018, en la ciudad de Yopal (Cas.), no fue condenado al pago de perjuicios, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

La PPL ha estado privado de la libertad desde el 29 de octubre de 2018 a la fecha.

III. CONSIDERACIONES

Se anexa certificado de calificación de conducta, que avala los contenidos en el certificado de cómputos de trabajo, estudio y enseñanza relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno, como sigue:

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
18351316	09/2021	104	TRABAJO	104	6.5
TOTAL				104	6.5

Entonces, por un total de 104 HORAS de TRABAJO, MICHAEL CAMILO GRANADOS BENÍTEZ, tiene derecho a una redención de pena de SEIS PUNTO CINCO (6.5) DÍAS.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”

En lo concerniente al presupuesto denominado “**valoración de la conducta punible**”, del proceso por delitos contra la salud pública, es preciso tener en cuenta el criterio utilizado por el Juez de conocimiento del caso para el efecto. En el sub-judice emerge del plenario que el fallador no hizo especial énfasis en la gravedad del comportamiento desarrollado por el aquí implicado, toda vez que este suscribió preacuerdo con la Fiscalía. Lo anterior, por cuanto el Juez de Ejecución de Penas no puede pasar nuevamente a evaluar la conducta punible perpetrada por el infractor penal en estricta observancia del principio del “*non bis ídem*”.

Respecto del **primer** requisito se tiene que **MICHAEL CAMILO GRANADOS BENITEZ** cumple pena de **SETENTA Y CINCO (75) MESES**, las **TRES QUINTAS PARTES** de dicha pena equivalen a **45 MESES**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad **DESDE EL 29 DE OCTUBRE DE 2018 A LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **CUARENTA Y UN (41) MESES Y VEINTIUN (21) DÍAS FÍSICOS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	41 meses 21 días
Redención 09/08/2021	2 meses 18 días
Redención 09/09/2021	20.5 días
Redención de la fecha	6.5 días
TOTAL	45 MESES 06 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CUARENTA Y CINCO (45) MESES Y SEIS (06) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad, razón por la cual se entrará a verificar el cumplimiento de las demás exigencias.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **MICHAEL CAMILO GRANADOS BENITEZ** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Frente al arraigo familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, se tendrá en cuenta el lugar actual de domicilio, donde actualmente descuenta pena, es decir en la **carrera 2ª N°35-53 Oeste del Barrio Los Ocobos de la Ciudad Yopal- Casanare, celular 3115406458.**

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P. el Despacho fija caución prendaria por valor de DOS (02) SMLMV, la cual podrá ser prestada a través de título o póliza judicial.

Posteriormente se libraré la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será igual al tiempo que le resta por ejecutar de la pena impuesta, y sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

I. RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **MICHAEL CAMILO GRANADOS BENITEZ**, en **SEIS PUNTO CINCO (6.5) DÍAS**.

SEGUNDO.-CONCEDER a **MICHAEL CAMILO GRANADOS BENITEZ**, el subrogado de la Libertad Condicional, procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal previa **caución prendaria por DOS (02) SMLMV**, librese boleta de libertad de ante el Establecimiento de Yopal- Casanare. **La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.**

TERCERO.- Como periodo de prueba se fijará el término de **VEINTINUEVE (29) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

CUARTO.- Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en la **carrera 2ª N°35-53 Oeste del Barrio Los Ocobos de la Ciudad Yopal- Casanare, celular 3115406458.**

QUINTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **MICHAEL CAMILO GRANADOS BENITEZ** .

SEXTO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

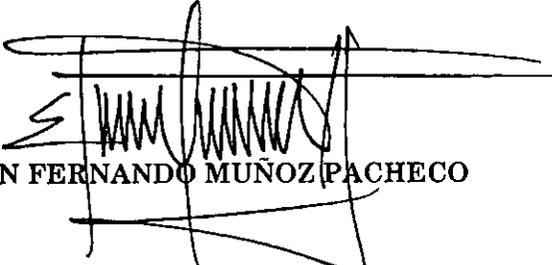


Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEPTIMO.-ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

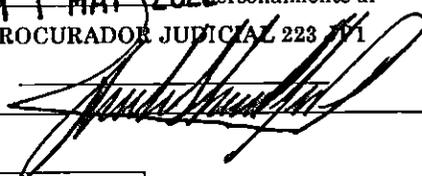
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 11 MAY 2022 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JY1 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 11 MAY 2022 DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria

RADICACIÓN: 850016105473201780379 (NI. 3580)
PENITENTE : MICHAEL CAMILO GRANADOS BENÍTEZ
DELITO : TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
RECLUSIÓN: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°322

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 850016105473201780379 (NI. 3580)
PENITENTE : **ALEXANDER MÁRQUEZ ROJANO**
DELITO : TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
RECLUSIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA YOPAL
TRÁMITE: REDENCIÓN DE PEÑA Y LIBERTAD CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado **ALEXANDER MÁRQUEZ ROJANO** para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio, Certificados de Conducta y resolución del Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario.

II. ANTECEDENTES

Por sentencia del 11 de octubre de 2019 el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal - Casanare, condenó a **ALEXANDER MÁRQUEZ ROJANO**, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, providencia modificada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal - Casanare, el 28 de enero de 2020, en la cual se le impone pena principal de **SETENTA Y OCHO (78) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN**, y a la accesoria de rigor por el lapso de igual al de la pena de prisión, según hechos ocurridos desde el 20 de diciembre de 2017 al 24 de abril de 2018, en la ciudad de Yopal (Cas.), no fue condenado al pago de perjuicios, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

En interlocutorio del 09 de septiembre de 2021, este Despacho le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

La PPL ha estado privado de la libertad desde el 29 de octubre de 2018 a la fecha.

III. CONSIDERACIONES

Se anexa certificado de calificación de conducta, que avala los contenidos en el certificado de cómputos de trabajo, estudio y enseñanza relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno, como sigue:

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
18351086	09/2021	54	ESTUDIO	54	4.5
TOTAL				54	4.5

Entonces, por un total de **54 HORAS de ESTUDIO**, **ALEXANDER MÁRQUEZ ROJANO**, tiene derecho a una redención de pena de **CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DÍAS**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Aclaración

No se redime el mes agosto 2021, por cuanto la calificación en la evaluación de la actividad fue DEFICIENTE.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

En lo concerniente al presupuesto denominado "**valoración de la conducta punible**", del proceso por delitos contra la salud pública, es preciso tener en cuenta el criterio utilizado por el Juez de conocimiento del caso para el efecto. En el sub-judice emerge del plenario que el fallador no hizo especial énfasis en la gravedad del comportamiento desarrollado por el aquí implicado, toda vez que este suscribió preacuerdo con la Fiscalía. Lo anterior, por cuanto el Juez de Ejecución de Penas no puede pasar nuevamente a evaluar la conducta punible perpetrada por el infractor penal en estricta observancia del principio del "*non bis idem*".

Respecto del **primer** requisito se tiene que **ALEXANDER MÁRQUEZ ROJANO** cumple pena de **SETENTA Y OCHO (78) MESES Y QUINCE (15) DÍAS**, las **TRES QUINTAS PARTES** de dicha pena equivalen a **47 MESES Y 3 DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad **DESDE EL 29 DE OCTUBRE DE 2018 A LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **CUARENTA Y UN (41) MESES Y VEINTIDOS (22) DÍAS FÍSICOS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	41 meses 22 días
Redención 29/06/2021	3 meses 3 días
Redención 09/09/2021	01 mes 9 días
Redención de la fecha	4.5 días
TOTAL	46 MESES 8.5 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CUARENTA Y SEIS (46) MESES Y OCHO PUNTO CINCO (8.5) DÍAS** de prisión, por tal razón **NO CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad, razón por la cual **NO** se entrará a verificar el cumplimiento de las demás exigencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

I. RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por ESTUDIO a ALEXANDER MÁRQUEZ ROJANO, en CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DÍAS.

SEGUNDO. -NO CONCEDER a ALEXANDER MÁRQUEZ ROJANO, el subrogado de la Libertad Condicional, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO.- Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD en la torre 4 apartamento 101 Torres del Silencio de la Ciudad Yopal- Casanare, celular 3202557387-3142595683.

CUARTO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO.- -ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

Handwritten signature of Elkin Fernando Muñoz Pacheco

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 05 MAY 2022 personalmente al CONDENADO ALEXANDER MARQUEZ ROJANO 9432-1184 YOPAL.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 11 MAY 2022 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JPT

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 07 MAY 2022 DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°351

Yopal, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	3656
RADICADO ÚNICO	854406105480201700345
SENTENCIADO:	PEDRO ALEXANDER PERILLA BOTHIA
DELITO:	LESIONES PERSONALES
PENA:	16 MESES DE PRISIÓN
SITUACION ACTUAL:	SUSPENSIÓN CONDICIONAL
TRAMITE:	REVOCATORIA SUBROGADO SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA

ASUNTO

Pasan las diligencias al Despacho para resolver sobre la revocatoria del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, otorgado al señor **PEDRO ALEXANDER PERILLA BOTHIA**, condenado por el delito de LESIONES PERSONALES por el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria proferida en su contra.

HECHOS

PEDRO ALEXANDER PERILLA BOTHIA fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey-Casanare mediante sentencia del 11 de diciembre de 2020, por delito de LESIONES PERSONALES, a la pena principal de 16 MESES DE PRISIÓN, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un periodo igual a la pena principal. Concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa caución prendaria por valor de 01SMMLMV y suscripción de la diligencia de compromiso, conforme al artículo 65 del C.P.

En auto del 09 de marzo de 2021 éste Despacho dispuso correr traslado al sentenciado para que dentro del término previsto en el artículo 477 del C.P.P. informara las razones por las cuales no había suscrito diligencia de compromiso ni prestado caución. Sin que haya comparecido el mismo o haya emitido pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

Los artículos 66 del C.P. y 477 del C.P.P. (Ley 906/04) consignan la revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena, advirtiendo que se podrá revocar este beneficio y se ejecutará inmediatamente la sentencia, si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada, así mismo, cuando transcurridos noventa días a partir de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, caso en el cual se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

En el presente caso, el sentenciado no ha firmado diligencia de compromiso ni prestado caución prendaria, encontrándose vencido el término para ello, por ende, este Juzgado deduce que el sentenciado ha omitido sin justificación dichas obligaciones para tener derecho al subrogado de condena de ejecución condicional, y que no le asiste la mínima intención de dar cabal cumplimiento a la sentencia que fuera proferida en su contra, ya que



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

no asistió al llamado que se le hizo con el fin de que agotara la última oportunidad que tenía para evitar un pronunciamiento que afecte su libertad, por lo cual procede el Despacho a revocar el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, librándose orden de captura ante las autoridades respectivas en contra del mencionado para lograr efectivizar la sentencia condenatoria de **DIECISEIS (16) MESES DE PRISIÓN**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE**.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, concedida a **PEDRO ALEXANDER PERILLA BOTHIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER como consecuencia de lo anterior **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en contra de **PEDRO ALEXANDER PERILLA BOTHIA**, para que purgue la pena principal impuesta en su contra, en el lugar de reclusión, que sea asignado por el INPEC.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al sentenciado y a los demás sujetos procesales y advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

<small>Secretaria Diana Arévalo</small> Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO</p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 11 MAY 2022 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL</p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por notación en el Estado de fecha 17 MAY 2022</p>
<p align="center">DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria</p>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

**AUTO INTERLOCUTORIO N°359
(Ley 1826)**

Yopal, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	3721
RADICADO ÚNICO	852506001190202000174
SENTENCIADO:	CARLOS DANIEL CAMACHO ROSALES Y EDUARDO JOSE REVERON PEREZ
DELITO:	HURTO AGRAVADO
PENA:	12 MESES DE PRISIÓN
SITUACION ACTUAL:	SUSPENSIÓN CONDICIONAL
TRAMITE:	REVOCATORIA SUBROGADO SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA

ASUNTO

Pasan las diligencias al Despacho para resolver sobre la revocatoria del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, otorgado a los señores **CARLOS DANIEL CAMACHO ROSALES Y EDUARDO JOSE REVERON PEREZ**, condenados por el delito de HURTO AGRAVADO, por el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria proferida en su contra.

HECHOS

CARLOS DANIEL CAMACHO ROSALES Y EDUARDO JOSE REVERON PEREZ fueron condenados por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo-Casanare mediante sentencia del 08 de marzo de 2021, por delito de HURTO AGRAVADO, a la pena principal de 12 MESES DE PRISIÓN, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un periodo igual a la pena principal. Concediéndoles el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa caución prendaria por valor de \$100.000 y suscripción de la diligencia de compromiso, conforme al artículo 65 del C.P.

En auto del 11 de mayo de 2021 éste Despacho dispuso correr traslado a los sentenciados para que dentro del término previsto en el artículo 477 del C.P.P. informaran las razones por las cuales no habían suscrito diligencia de compromiso ni prestado caución. Sin que hayan comparecido o emitido pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

Los artículos 66 del C.P. y 477 del C.P.P. (Ley 906/04) consignan la revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena, advirtiendo que se podrá revocar este beneficio y se ejecutará inmediatamente la sentencia, si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada, así mismo, cuando transcurridos noventa días a partir de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, caso en el cual se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

En el presente caso, el sentenciado no ha firmado diligencia de compromiso ni prestado caución prendaria, encontrándose vencido el término para ello, por ende, este Juzgado deduce que el sentenciado ha omitido sin justificación dichas obligaciones para tener



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

derecho al subrogado de condena de ejecución condicional, y que no le asiste la mínima intención de dar cabal cumplimiento a la sentencia que fuera proferida en su contra, ya que no asistió al llamado que se le hizo con el fin de que agotara la última oportunidad que tenía para evitar un pronunciamiento que afecte su libertad, por lo cual procede el Despacho a revocar el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, librándose orden de captura ante las autoridades respectivas en contra del mencionado para lograr efectivizar la sentencia condenatoria de 12 MESES DE PRISIÓN.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE.**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, concedida a **CARLOS DANIEL CAMACHO ROSALES Y EDUARDO JOSE REVERON PEREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER como consecuencia de lo anterior **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en contra de **CARLOS DANIEL CAMACHO ROSALES Y EDUARDO JOSE REVERON PEREZ**, para que purguen la pena principal impuesta en su contra, en el lugar de reclusión, que sea asignado por el INPEC.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al sentenciado y a los demás sujetos procesales y advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

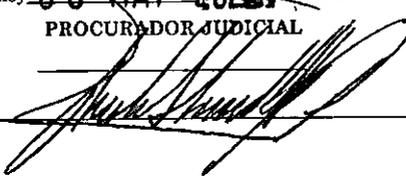

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Secretaría
Diana Arévalo

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy 06 MAY 2022 personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL


Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de
fecha 17 MAY 2022
DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA
Secretaría



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0307

Yopal (Cas.), Dieciocho (18) de Abril del Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 3779
RADICADO ÚNICO: 850106001179202100025
SENTENCIADO: LUIS ALBERTO CASTRO ZORRO
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA
EPC: YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a LUIS ALBERTO CASTRO ZORRO, soportadas mediante escrito sin numero de 08 de marzo de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cért	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18352292	Yopal	05/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	258	Estudio	16,1	

Total 16,1 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, dieciséis punto uno (16,1) días de redención de la pena por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR por estudio a LUIS ALBERTO CASTRO ZORRO, en dieciséis punto uno (16,1) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a LUIS ALBERTO CASTRO ZORRO (art. 178, ley 600 de 2009), quien se encuentra recluso en Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 03-05-2022 personalmente al **CONDENADO**

Mois Alberto C. Z.

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 11 MAY 2022 personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL 223JP1**



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de 17 MAY 2022 fecha _____

DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°352

Yopal, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	3834
RADICADO ÚNICO	850016105473201380210
SENTENCIADO:	MARIA GLADYS SALAMANCA DAZA
DELITO:	LESIONES PERSONALES DOLOSAS EN CONCURSO HOMOGENEO SUCESIVO CON EL DELITO DE LESIONES PERSONALES DOLOSAS CON CIRCUNSTANCIAS DE MENOR PUNIBILIDAD
PENA:	47.6 MESES DE PRISIÓN
SITUACION ACTUAL:	SUSPENSIÓN CONDICIONAL
TRAMITE:	REVOCATORIA SUBROGADO SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA

ASUNTO

Pasan las diligencias al Despacho para resolver sobre la revocatoria del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, otorgado a la señora **MARIA GLADYS SALAMANCA DAZA**, condenada por el delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS EN CONCURSO HOMOGENEO SUCESIVO CON EL DELITO DE LESIONES PERSONALES DOLOSAS CON CIRCUNSTANCIAS DE MENOR PUNIBILIDAD, por el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria proferida en su contra.

HECHOS

MARIA GLADYS SALAMANCA DAZA fue condenado por el Juzgado 1º Penal Municipal de Yopal-Casanare mediante sentencia del 23 de abril de 2013, por delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS EN CONCURSO HOMOGENEO SUCESIVO CON EL DELITO DE LESIONES PERSONALES DOLOSAS CON CIRCUNSTANCIAS DE MENOR PUNIBILIDAD, a la pena principal de 47.6 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 47.213 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un periodo igual a la pena principal. Concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa caución prendaria por valor de 02 SMLMV y suscripción de la diligencia de compromiso, conforme al artículo 65 del C.P.

En auto del 11 de noviembre de 2021 éste Despacho dispuso correr traslado a la sentenciada para que dentro del término previsto en el artículo 477 del C.P.P. informara las razones por las cuales no había suscrito diligencia de compromiso ni prestado caución. Sin que haya comparecido el mismo o haya emitido pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

Los artículos 66 del C.P. y 477 del C.P.P. (Ley 906/04) consignan la revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena, advirtiendo que se podrá revocar este beneficio y se ejecutará inmediatamente la sentencia, si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada, así mismo, cuando transcurridos noventa días a partir de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, caso en el cual se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

En el presente caso, el sentenciado no ha firmado diligencia de compromiso ni prestado caución prendaria, encontrándose vencido el término para ello, por ende, este Juzgado deduce que el sentenciado ha omitido sin justificación dichas obligaciones para tener derecho al subrogado de condena de ejecución condicional, y que no le asiste la mínima intención de dar cabal cumplimiento a la sentencia que fuera proferida en su contra, ya que no asistió al llamado que se le hizo con el fin de que agotara la última oportunidad que tenía para evitar un pronunciamiento que afecte su libertad, por lo cual procede el Despacho a revocar el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, librándose orden de captura ante las autoridades respectivas en contra del mencionado para lograr efectivizar la sentencia condenatoria de **CUARENTA Y SIETE PUNTO SEIS (47.6) MESES DE PRISIÓN**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE**.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, concedida a **MARIA GLADYS SALAMANCA DAZA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER como consecuencia de lo anterior **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en contra de **MARIA GLADYS SALAMANCA DAZA**, para que purgue la pena principal impuesta en su contra, en el lugar de reclusión, que sea asignado por el INPEC.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al sentenciado y a los demás sujetos procesales y advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

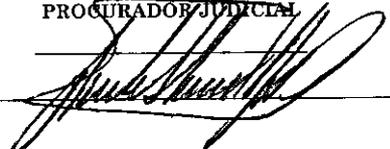
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Secretaria
Diana Arévalo

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy 17 MAY 2022 personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL


Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de
fecha 17 MAY 2022 .
DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°356

Yopal, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	3837
RADICADO ÚNICO	850016001188201900431
SENTENCIADO:	WILMER JOYA TORRES
DELITO:	LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
PENA:	21 MESES 10 DÍAS DE PRISIÓN
SITUACION ACTUAL:	SUSPENSIÓN CONDICIONAL
TRAMITE:	REVOCATORIA SUBROGADO SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA

ASUNTO

Pasan las diligencias al Despacho para resolver sobre la revocatoria del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, otorgado al señor **WILMER JOYA TORRES**, condenado por el delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, por el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria proferida en su contra.

HECHOS

WILMER JOYA TORRES fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal-Casanare mediante sentencia del 28 de enero de 2021, por delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, a la pena principal de 21 MESES 10 DÍAS DE PRISIÓN, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un periodo igual a la pena principal. Concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa caución prendaria por valor de \$200.000 y suscripción de la diligencia de compromiso, conforme al artículo 65 del C.P.

En auto del 11 de noviembre de 2021 éste Despacho dispuso correr traslado a la sentenciada para que dentro del término previsto en el artículo 477 del C.P.P. informara las razones por las cuales no había suscrito diligencia de compromiso ni prestado caución. Sin que haya comparecido el mismo o haya emitido pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

Los artículos 66 del C.P. y 477 del C.P.P. (Ley 906/04) consignan la revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena, advirtiendo que se podrá revocar este beneficio y se ejecutará inmediatamente la sentencia, si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada, así mismo, cuando transcurridos noventa días a partir de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, caso en el cual se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

En el presente caso, el sentenciado no ha firmado diligencia de compromiso ni prestado caución prendaria, encontrándose vencido el término para ello, por ende, este Juzgado deduce que el sentenciado ha omitido sin justificación dichas obligaciones para tener derecho al subrogado de condena de ejecución condicional, y que no le asiste la mínima intención de dar cabal cumplimiento a la sentencia que fuera proferida en su contra, ya que



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

no asistió al llamado que se le hizo con el fin de que agotara la última oportunidad que tenía para evitar un pronunciamiento que afecte su libertad, por lo cual procede el Despacho a revocar el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, librándose orden de captura ante las autoridades respectivas en contra del mencionado para lograr efectivizar la sentencia condenatoria de **21 MESES 10 DÍAS DE PRISIÓN**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE**.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, concedida a **WILMER JOYA TORRES**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER como consecuencia de lo anterior **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en contra de **WILMER JOYA TORRES**, para que purgue la pena principal impuesta en su contra, en el lugar de reclusión, que sea asignado por el INPEC.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al sentenciado y a los demás sujetos procesales y advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Secretaria
Diana Arévalo

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>06 MAY 2022</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>17 MAY 2022</u> DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°357

Yopal, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	3842
RADICADO ÚNICO	852506001190202000144
SENTENCIADO:	CARLOS ENRIQUE BARRIOS ESPINOSA
DELITO:	LESIONES PERSONALES CULPOSAS AGRAVADAS
PENA:	10 MESES DE PRISIÓN
SITUACION ACTUAL:	SUSPENSIÓN CONDICIONAL
TRAMITE:	REVOCATORIA SUBROGADO SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA

ASUNTO

Pasan las diligencias al Despacho para resolver sobre la revocatoria del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, otorgado al señor **CARLOS ENRIQUE BARRIOS ESPINOSA**, condenado por el delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS AGRAVADAS, por el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria proferida en su contra.

HECHOS

CARLOS ENRIQUE BARRIOS ESPINOSA fue condenado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo-Casanare mediante sentencia del 7 de septiembre de 2021, por delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS AGRAVADAS, a la pena principal de 10 MESES DE PRISIÓN, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un periodo igual a la pena principal. Concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa caución prendaria por valor de 1/2 SMLMV y suscripción de la diligencia de compromiso, conforme al artículo 65 del C.P.

En auto del 19 de noviembre de 2021 éste Despacho dispuso correr traslado a la sentenciada para que dentro del término previsto en el artículo 477 del C.P.P. informara las razones por las cuales no había suscrito diligencia de compromiso ni prestado caución. Sin que haya comparecido el mismo o haya emitido pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

Los artículos 66 del C.P. y 477 del C.P.P. (Ley 906/04) consignan la revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena, advirtiendo que se podrá revocar este beneficio y se ejecutará inmediatamente la sentencia, si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada, así mismo, cuando transcurridos noventa días a partir de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, caso en el cual se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

En el presente caso, el sentenciado no ha firmado diligencia de compromiso ni prestado caución prendaria, encontrándose vencido el término para ello, por ende, este Juzgado deduce que el sentenciado ha omitido sin justificación dichas obligaciones para tener derecho al subrogado de condena de ejecución condicional, y que no le asiste la mínima intención de dar cabal cumplimiento a la sentencia que fuera proferida en su contra, ya que



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

no asistió al llamado que se le hizo con el fin de que agotara la última oportunidad que tenía para evitar un pronunciamiento que afecte su libertad, por lo cual procede el Despacho a revocar el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, librándose orden de captura ante las autoridades respectivas en contra del mencionado para lograr efectivizar la sentencia condenatoria de 10 MESES DE PRISIÓN.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE.**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, concedida a **CARLOS ENRIQUE BARRIOS ESPINOSA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER como consecuencia de lo anterior **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en contra de **CARLOS ENRIQUE BARRIOS ESPINOSA**, para que purgue la pena principal impuesta en su contra, en el lugar de reclusión, que sea asignado por el INPEC.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al sentenciado y a los demás sujetos procesales y advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Secretaría
Diana Arévalo

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACION</p> <p align="center">La providencia anterior se notificó</p> <p>hoy _____ personalmente al</p> <p align="center">CONDENADO</p> <p align="center">_____</p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

<p align="center">NOTIFICACION</p> <p align="center">La providencia anterior se notificó</p> <p>hoy <u>06 MAY 2022</u> personalmente al</p> <p align="center">PROCURADOR JUDICIAL</p> <p align="center">_____</p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p align="center">La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de</p> <p align="center">fecha <u>17 MAY 2022</u>.</p> <p align="center">DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaría</p>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

**AUTO INTERLOCUTORIO N°358
(Ley 1826)**

Yopal, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	3843
RADICADO ÚNICO	851626001189201900121
SENTENCIADO:	FERNANDO GUTIEREZ
DELITO:	LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
PENA:	32 MESES DE PRISIÓN
SITUACION ACTUAL:	SUSPENSIÓN CONDICIONAL
TRAMITE:	REVOCATORIA SUBROGADO SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA

ASUNTO

Pasan las diligencias al Despacho para resolver sobre la revocatoria del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, otorgado al señor **FERNANDO GUTIEREZ**, condenado por el delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, por el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria proferida en su contra.

HECHOS

FERNANDO GUTIEREZ fue condenado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey-Casanare mediante sentencia del 21 de mayo de 2021, por delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, a la pena principal de 32 MESES DE PRISIÓN, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un periodo igual a la pena principal. Concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa caución prendaria por valor de \$200.000 y suscripción de la diligencia de compromiso, conforme al artículo 65 del C.P.

En auto del 19 de noviembre de 2021 éste Despacho dispuso correr traslado a la sentenciada para que dentro del término previsto en el artículo 477 del C.P.P. informara las razones por las cuales no había suscrito diligencia de compromiso ni prestado caución. Sin que haya comparecido el mismo o haya emitido pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

Los artículos 66 del C.P. y 477 del C.P.P. (Ley 906/04) consignan la revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena, advirtiendo que se podrá revocar este beneficio y se ejecutará inmediatamente la sentencia, si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada, así mismo, cuando transcurridos noventa días a partir de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, caso en el cual se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

En el presente caso, el sentenciado no ha firmado diligencia de compromiso ni prestado caución prendaria, encontrándose vencido el término para ello, por ende, este Juzgado deduce que el sentenciado ha omitido sin justificación dichas obligaciones para tener derecho al subrogado de condena de ejecución condicional, y que no le asiste la mínima



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

intención de dar cabal cumplimiento a la sentencia que fuera proferida en su contra, ya que no asistió al llamado que se le hizo con el fin de que agotara la última oportunidad que tenía para evitar un pronunciamiento que afecte su libertad, por lo cual procede el Despacho a revocar el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, librándose orden de captura ante las autoridades respectivas en contra del mencionado para lograr efectivizar la sentencia condenatoria de 32 MESES DE PRISIÓN.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE.**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, concedida a **FERNANDO GUTIEREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER como consecuencia de lo anterior **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en contra de **FERNANDO GUTIEREZ**, para que purgue la pena principal impuesta en su contra, en el lugar de reclusión, que sea asignado por el INPEC.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al sentenciado y a los demás sujetos procesales y advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Secretaria
Diana Arévalo

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy <u>06 MAY 2022</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>17 MAY 2022</u>
DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

**AUTO INTERLOCUTORIO N°395
(Ley 600)**

Yopal, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	3844
RADICADO ÚNICO	8500131070012016-0229
SENTENCIADO:	ANGELINO VARELA GOEZ
DELITO:	CONCIERTO PARA DELINQUIR
PENA:	36 MESES DE PRISIÓN
SITUACION ACTUAL:	SUSPENSIÓN CONDICIONAL
TRAMITE:	REVOCATORIA SUBROGADO SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA

ASUNTO

Pasan las diligencias al Despacho para resolver sobre la revocatoria del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, otorgado al señor **ANGELINO VARELA GOEZ**, condenados por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, por el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria proferida en su contra.

HECHOS

ANGELINO VARELA GOEZ fue condenado por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal-Casanare mediante sentencia del 21 de noviembre de 2018, por delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, a la pena principal de 36 MESES DE PRISIÓN, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un periodo igual a la pena principal. Concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa caución prendaria por valor de \$100.000 y suscripción de la diligencia de compromiso, conforme al artículo 8 de la Ley 1424 de 2010.

En auto del 19 de noviembre de 2021 éste Despacho dispuso correr traslado al sentenciado para que dentro del término previsto en el artículo 486 del C.P.P. informará las razones por las cuales no había suscrito diligencia de compromiso ni prestado caución. Sin que haya comparecido o emitido pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

Los artículos 66 del C.P. y 486 del C.P.P. (Ley 600/00) consignan la revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena, advirtiendo que se podrá revocar este beneficio y se ejecutará inmediatamente la sentencia, si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada, así mismo, cuando transcurridos noventa días a partir de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, caso en el cual se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

En el presente caso, el sentenciado no ha firmado diligencia de compromiso ni prestado caución prendaria, encontrándose vencido el término para ello, por ende, este Juzgado deduce que el sentenciado ha omitido sin justificación dichas obligaciones para tener derecho al subrogado de condena de ejecución condicional, y que no le asiste la mínima



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

intención de dar cabal cumplimiento a la sentencia que fuera proferida en su contra, ya que no asistió al llamado que se le hizo con el fin de que agotara la última oportunidad que tenía para evitar un pronunciamiento que afecte su libertad, por lo cual procede el Despacho a revocar el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, librándose orden de captura ante las autoridades respectivas en contra del mencionado para lograr efectivizar la sentencia condenatoria de 36 MESES DE PRISIÓN.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL - CASANARE.**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, concedida a **ANGELINO VARELA GOEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER como consecuencia de lo anterior **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en contra de **ANGELINO VARELA GOEZ**, para que purguen la pena principal impuesta en su contra, en el lugar de reclusión, que sea asignado por el INPEC.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al sentenciado y a los demás sujetos procesales y advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Secretaria
Diana Arévalo

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p>NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____</p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p>NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>17 MAY 2022</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL _____</p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p>NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>17 MAY 2022</u> DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria</p>



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°352

Yopal, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	3855
RADICADO ÚNICO	851626001189201700076
SENTENCIADO:	OSCAR DANIEL MARTINEZ ACEVEDO
DELITO:	INJURIA
PENA:	16 MESES DE PRISIÓN
SITUACION ACTUAL:	SUSPENSIÓN CONDICIONAL
TRAMITE:	REVOCATORIA SUBROGADO SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA

ASUNTO

Pasan las diligencias al Despacho para resolver sobre la revocatoria del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, otorgado al señor **OSCAR DANIEL MARTINEZ ACEVEDO**, condenado por el delito de INJURIA por el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria proferida en su contra.

HECHOS

OSCAR DANIEL MARTINEZ ACEVEDO fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena-Casanare mediante sentencia del 22 de abril de 2021, por delito de INJURIA, a la pena principal de 16 MESES DE PRISIÓN Y MULTA 13.33 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un periodo igual a la pena principal. Concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa caución juratoria y suscripción de la diligencia de compromiso, conforme al artículo 65 del C.P.

En auto del 30 de noviembre de 2021 éste Despacho dispuso correr traslado al sentenciado para que dentro del término previsto en el artículo 477 del C.P.P. informara las razones por las cuales no había suscrito diligencia de compromiso ni prestado caución. Sin que haya comparecido el mismo o haya emitido pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

Los artículos 66 del C.P. y 477 del C.P.P. (Ley 906/04) consignan la revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena, advirtiendo que se podrá revocar este beneficio y se ejecutará inmediatamente la sentencia, si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada, así mismo, cuando transcurridos noventa días a partir de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, caso en el cual se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

En el presente caso, el sentenciado no ha firmado diligencia de compromiso ni prestado caución prendaria, encontrándose vencido el término para ello, por ende, este Juzgado deduce que el sentenciado ha omitido sin justificación dichas obligaciones para tener derecho al subrogado de condena de ejecución condicional, y que no le asiste la mínima intención de dar cabal cumplimiento a la sentencia que fuera proferida en su contra, ya que no asistió al llamado que se le hizo con el fin de que agotara la última oportunidad que tenía



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

para evitar un pronunciamiento que afecte su libertad, por lo cual procede el Despacho a revocar el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, librándose orden de captura ante las autoridades respectivas en contra del mencionado para lograr efectivizar la sentencia condenatoria de **DIECISEIS (16) MESES DE PRISIÓN**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE**.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, concedida a **OSCAR DANIEL MARTINEZ ACEVEDO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER como consecuencia de lo anterior **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en contra de **OSCAR DANIEL MARTINEZ ACEVEDO**, para que purgue la pena principal impuesta en su contra, en el lugar de reclusión, que sea asignado por el INPEC.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al sentenciado y a los demás sujetos procesales y advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Secretaría
Diana Arévalo

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy 11 MAY 2022 personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de
fecha 17 MAY 2022
DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA
Secretaría



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°375

Yopal, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	3864
RADICADO ÚNICO	85001600117220150344500
SENTENCIADO:	JAIME JOSE GIL NAVARRO
DELITO:	HURTO AGRAVADO, CONTINUADO Y CONSUMADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO BAJO CIRCUNSTANCIA DE MENOR PUNIBILIDAD
PENA:	46 MESES 09 DÍAS DE PRISIÓN
SITUACION ACTUAL:	SUSPENSIÓN CONDICIONAL
TRAMITE:	REVOCATORIA SUBROGADO SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA

ASUNTO

Pasan las diligencias al Despacho para resolver sobre la revocatoria del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, otorgado al señor **JAIME JOSE GIL NAVARRO**, condenados por el delito de HURTO AGRAVADO, CONTINUADO Y CONSUMADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO BAJO CIRCUNSTANCIAS DE MENOR PUNIBILIDAD, por el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria proferida en su contra.

HECHOS

JAIME JOSE GIL NAVARRO fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal-Casanare mediante sentencia del 16 de septiembre de 2021, por delito de HURTO AGRAVADO, CONTINUADO Y CONSUMADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO BAJO CIRCUNSTANCIAS DE MENOR PUNIBILIDAD, a la pena principal de 46 MESES 09 DÍAS DE PRISIÓN, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un periodo igual a la pena principal. Concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa caución prendaria por valor de 01 SMLMV y suscripción de la diligencia de compromiso, conforme al artículo 65 del C.P.

En auto del 01 de diciembre de 2022 éste Despacho dispuso correr traslado al sentenciado para que dentro del término previsto en el artículo 477 del C.P.P. informará las razones por las cuales no había suscrito diligencia de compromiso ni prestado caución. Sin que haya comparecido o emitido pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

Los artículos 66 del C.P. y 477 del C.P.P. (Ley 906/04) consignan la revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena, advirtiendo que se podrá revocar este beneficio y se ejecutará inmediatamente la sentencia, si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada, así mismo, cuando transcurridos noventa días a partir de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, caso en el cual se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

En el presente caso, el sentenciado no ha firmado diligencia de compromiso ni prestado caución prendaria, encontrándose vencido el término para ello, por ende, este Juzgado deduce que el sentenciado ha omitido sin justificación dichas obligaciones para tener derecho al subrogado de condena de ejecución condicional, y que no le asiste la mínima intención de dar cabal cumplimiento a la sentencia que fuera proferida en su contra, ya que no asistió al llamado que se le hizo con el fin de que agotara la última oportunidad que tenía para evitar un pronunciamiento que afecte su libertad, por lo cual procede el Despacho a revocar el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, librándose orden de captura ante las autoridades respectivas en contra del mencionado para lograr efectivizar la sentencia condenatoria de 46 MESES 09 DE PRISIÓN.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE.**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, concedida a **JAIME JOSE GIL NAVARRO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER como consecuencia de lo anterior **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en contra de **JAIME JOSE GIL NAVARRO**, para que purguen la pena principal impuesta en su contra, en el lugar de reclusión, que sea asignado por el INPEC.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al sentenciado y a los demás sujetos procesales y advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PASHECO

Secretaria
Diana Arévalo

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACION</p> <p align="center">La providencia anterior se notificó</p> <p>hoy _____ personalmente al</p> <p align="center">CONDENADO</p> <p>_____</p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACION</p> <p align="center">La providencia anterior se notificó</p> <p>hoy <u>17 MAY 2022</u> personalmente al</p> <p align="center">PROCURADOR JUDICIAL</p> <p align="center">_____</p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de</p> <p>fecha <u>17 MAY 2022</u>.</p> <p align="center">DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria</p>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°379

Yopal, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	3867
RADICADO ÚNICO	8500131070012014-0128
SENTENCIADO:	ONALVIS ANTONIO OSPINA MACHADO
DELITO:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
PENA:	36 MESES DE PRISIÓN
SITUACION ACTUAL:	SUSPENSIÓN CONDICIONAL
TRAMITE:	REVOCATORIA SUBROGADO SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA

ASUNTO

Pasan las diligencias al Despacho para resolver sobre la revocatoria del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, otorgado al señor **ONALVIS ANTONIO OSPINA MACHADO**, condenados por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, por el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria proferida en su contra.

HECHOS

ONALVIS ANTONIO OSPINA MACHADO fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Yopal-Casanare mediante sentencia del 08 de julio de 2016, por delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, a la pena principal de 36 MESES DE PRISIÓN, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un periodo igual a la pena principal. Concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa caución prendaria por valor de 100.000 y suscripción de la diligencia de compromiso, conforme al artículo 8 de la Ley 1424 de 2010.

En auto del 01 de diciembre de 2021 éste Despacho dispuso correr traslado al sentenciado para que dentro del término previsto en el artículo 486 del C.P.P. informará las razones por las cuales no había suscrito diligencia de compromiso ni prestado caución. Sin que haya comparecido o emitido pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

Los artículos 66 del C.P. y 486 del C.P.P. (Ley 600/00) consignan la revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena, advirtiendo que se podrá revocar este beneficio y se ejecutará inmediatamente la sentencia, si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada, así mismo, cuando transcurridos noventa días a partir de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, caso en el cual se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

En el presente caso, el sentenciado no ha firmado diligencia de compromiso ni prestado caución prendaria, encontrándose vencido el término para ello, por ende, este Juzgado deduce que el sentenciado ha omitido sin justificación dichas obligaciones para tener derecho al subrogado de condena de ejecución condicional, y que no le asiste la mínima intención de dar cabal cumplimiento a la sentencia que fuera proferida en su contra, ya que



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

no asistió al llamado que se le hizo con el fin de que agotara la última oportunidad que tenía para evitar un pronunciamiento que afecte su libertad, por lo cual procede el Despacho a revocar el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, librándose orden de captura ante las autoridades respectivas en contra del mencionado para lograr efectivizar la sentencia condenatoria de 36 MESES DE PRISIÓN.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE.**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, concedida a **ONALVIS ANTONIO OSPINA MACHADO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER como consecuencia de lo anterior **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en contra de **ONALVIS ANTONIO OSPINA MACHADO**, para que purguen la pena principal impuesta en su contra, en el lugar de reclusión, que sea asignado por el INPEC.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al sentenciado y a los demás sujetos procesales y advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Secretaria
Diana Arévalo

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p>NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO</p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p>NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 17 MAY 2022 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL</p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p>NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 17 MAY 2022</p> <p>DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria</p>



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Yopal, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 8516231890012018046901 (NI. 3898)
PENITENTE : NESTOR RODOLFO VELANDIA GAITAN
DELITO : FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE
FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
RECLUSIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA VEREDA PORVENIR DE MONTERREY
TRÁMITE: CORRECCIÓN DE AUTO

I. ASUNTO

Procede el Despacho por solicitud del sentenciado a corregir auto de fecha 14 de marzo de 2022 mediante el cual se le resolvió solicitud de PERMISO DE TRABAJO al sentenciado **NESTOR RODOLFO VELANDIA GAITAN**, toda vez que por error involuntario en el mismo se registró como sentenciado **NESTOR RODOLFO VELANDIA RINCÓN**.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 285 del C.G.P., reza: *“Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. la aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración...” (Negrilla y Subrayado del Despacho)

En el presente caso, se aclara la providencia de fecha 14 de marzo de 2022, en el sentido de indicar que el sentenciado corresponde a **NESTOR RODOLFO VELANDIA GAITAN** y no **NESTOR RODOLFO VELANDIA RINCÓN**, como quedó consignado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

R E S U E L V E

PRIMERO.- ACLARAR el auto interlocutorio de fecha 14 de marzo de 2022, en el sentido de indicar que el sentenciado corresponde a **NESTOR RODOLFO VELANDIA GAITAN** y no **NESTOR RODOLFO VELANDIA RINCÓN**, como quedó consignado.



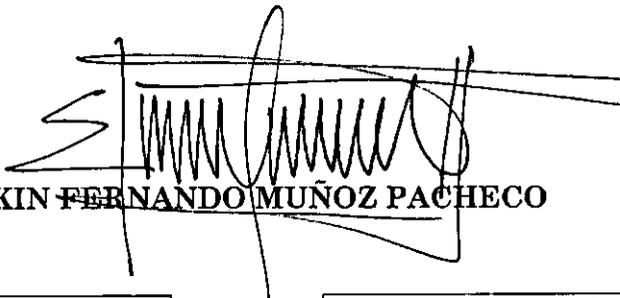
*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído NO proceden los recursos de reposición y apelación.

TERCERO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

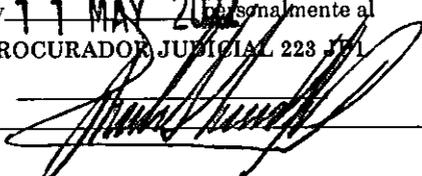
La Juez,



ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaria

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>11 MAY 2022</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>17 MAY 2022</u> DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°391

Yopal, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	3911
RADICADO ÚNICO	850016001188202000089
SENTENCIADO:	URPIANO SANABRIA CASTAÑEDA
DELITO:	HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA CON CIRCUNSTANCIAS DE MENOR PUNIBILIDAD
PENA:	03 MESES DE PRISIÓN
SITUACION ACTUAL:	SUSPENSIÓN CONDICIONAL
TRAMITE:	REVOCATORIA SUBROGADO SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA

ASUNTO

Pasan las diligencias al Despacho para resolver sobre la revocatoria del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, otorgado al señor **URPIANO SANABRIA CASTAÑEDA**, condenados por el delito de HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA CON CIRCUNSTANCIAS DE MENOR PUNIBILIDAD, por el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria proferida en su contra.

HECHOS

URPIANO SANABRIA CASTAÑEDA fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal-Casanare mediante sentencia del 27 de mayo de 2021, por delito de HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA CON CIRCUNSTANCIAS DE MENOR PUNIBILIDAD, a la pena principal de 03 MESES DE PRISIÓN, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un periodo igual a la pena principal. Concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa caución prendaria por valor de \$100.000 y suscripción de la diligencia de compromiso, conforme al artículo 65 del C.P.

En auto del 04 de febrero de 2022 éste Despacho dispuso correr traslado al sentenciado para que dentro del término previsto en el artículo 477 del C.P.P. informará las razones por las cuales no había suscrito diligencia de compromiso ni prestado caución. Sin que haya comparecido o emitido pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

Los artículos 66 del C.P. y 477 del C.P.P. (Ley 906/04) consignan la revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena, advirtiendo que se podrá revocar este beneficio y se ejecutará inmediatamente la sentencia, si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada, así mismo, cuando transcurridos noventa días a partir de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, caso en el cual se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

En el presente caso, el sentenciado no ha firmado diligencia de compromiso ni prestado caución prendaria, encontrándose vencido el término para ello, por ende, este Juzgado deduce que el sentenciado ha omitido sin justificación dichas obligaciones para tener



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

derecho al subrogado de condena de ejecución condicional, y que no le asiste la mínima intención de dar cabal cumplimiento a la sentencia que fuera proferida en su contra, ya que no asistió al llamado que se le hizo con el fin de que agotara la última oportunidad que tenía para evitar un pronunciamiento que afecte su libertad, por lo cual procede el Despacho a revocar el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, librándose orden de captura ante las autoridades respectivas en contra del mencionado para lograr efectivizar la sentencia condenatoria de 03 MESES DE PRISIÓN.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE.**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, concedida a **URPIANO SANABRIA CASTAÑEDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER como consecuencia de lo anterior **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en contra de **URPIANO SANABRIA CASTAÑEDA**, para que purguen la pena principal impuesta en su contra, en el lugar de reclusión, que sea asignado por el INPEC.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al sentenciado y a los demás sujetos procesales y advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ RACHECO

Secretaria
Diana Arévalo

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACION</p> <p align="center">La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO</p> <p align="center">_____</p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACION</p> <p align="center">La providencia anterior se notificó hoy 11 MAY 2022 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL</p> <p align="center">_____</p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p align="center">La anterior providencia se notificó por a _____ en el Estado de fecha 17 MAY 2022</p> <p align="center">DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria</p>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°393

Yopal, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	3935
RADICADO ÚNICO	850016001188201900458
SENTENCIADO:	DONATO BETANCUR BETANCUR
DELITO:	HURTO AGRAVADO
PENA:	06 MESES DE PRISIÓN
SITUACION ACTUAL:	SUSPENSIÓN CONDICIONAL
TRAMITE:	REVOCATORIA SUBROGADO SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA

ASUNTO

Pasan las diligencias al Despacho para resolver sobre la revocatoria del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, otorgado al señor **DONATO BETANCUR BETANCUR**, condenados por el delito de HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, por el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria proferida en su contra.

HECHOS

DONATO BETANCUR BETANCUR fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal-Casanare mediante sentencia del 26 de agosto de 2020, por delito de HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, a la pena principal de 06 MESES DE PRISIÓN, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un periodo igual a la pena principal. Concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa caución prendaria por valor de \$50.000 y suscripción de la diligencia de compromiso, conforme al artículo 65 del C.P.

En auto del 07 de febrero de 2022 éste Despacho dispuso correr traslado al sentenciado para que dentro del término previsto en el artículo 477 del C.P.P. informará las razones por las cuales no había suscrito diligencia de compromiso ni prestado caución. Sin que haya comparecido o emitido pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

Los artículos 66 del C.P. y 477 del C.P.P. (Ley 906/04) consignan la revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena, advirtiendo que se podrá revocar este beneficio y se ejecutará inmediatamente la sentencia, si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada, así mismo, cuando transcurridos noventa días a partir de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, caso en el cual se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

En el presente caso, el sentenciado no ha firmado diligencia de compromiso ni prestado caución prendaria, encontrándose vencido el término para ello, por ende, este Juzgado deduce que el sentenciado ha omitido sin justificación dichas obligaciones para tener derecho al subrogado de condena de ejecución condicional, y que no le asiste la mínima intención de dar cabal cumplimiento a la sentencia que fuera proferida en su contra, ya que



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

no asistió al llamado que se le hizo con el fin de que agotara la última oportunidad que tenía para evitar un pronunciamiento que afecte su libertad, por lo cual procede el Despacho a revocar el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, librándose orden de captura ante las autoridades respectivas en contra del mencionado para lograr efectivizar la sentencia condenatoria de 06 MESES DE PRISIÓN.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE.**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, concedida a **DONATO BETANCUR BETANCUR**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER como consecuencia de lo anterior **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en contra de **DONATO BETANCUR BETANCUR**, para que purguen la pena principal impuesta en su contra, en el lugar de reclusión, que sea asignado por el INPEC.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al sentenciado y a los demás sujetos procesales y advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PAGHECO

Secretaria
Diana Arévalo

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p>NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO</p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p>NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 1 MAY 2022 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL</p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p>NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 17 MAY 2022 DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria</p>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°390

Yopal, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	3945
RADICADO ÚNICO	85001600116920210037700
SENTENCIADO:	LUIS HERNAN CALDERON DUCUARA
DELITO:	USO DE DOCUMENTO FALSO AGRAVADO
PENA:	48 MESES DE PRISIÓN
SITUACION ACTUAL:	SUSPENSIÓN CONDICIONAL
TRAMITE:	REVOCATORIA SUBROGADO SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA

ASUNTO

Pasan las diligencias al Despacho para resolver sobre la revocatoria del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, otorgado al señor **LUIS HERNAN CALDERON DUCUARA**, condenados por el delito de USO DE DOCUMENTO FALSO AGRAVADO, por el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria proferida en su contra.

HECHOS

LUIS HERNAN CALDERON DUCUARA fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal-Casanare mediante sentencia del 05 de noviembre de 2021, por delito de USO DE DOCUMENTO FALSO AGRAVADO, a la pena principal de 48 MESES DE PRISIÓN, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un periodo igual a la pena principal. Concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa caución prendaria por valor de 01 SMLMV y suscripción de la diligencia de compromiso, conforme al artículo 65 del C.P.

En auto del 14 de marzo de 2022 éste Despacho dispuso correr traslado al sentenciado para que dentro del término previsto en el artículo 477 del C.P.P. informará las razones por las cuales no había suscrito diligencia de compromiso ni prestado caución. Sin que haya comparecido o emitido pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

Los artículos 66 del C.P. y 477 del C.P.P. (Ley 906/04) consignan la revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena, advirtiendo que se podrá revocar este beneficio y se ejecutará inmediatamente la sentencia, si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada, así mismo, cuando transcurridos noventa días a partir de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, caso en el cual se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

En el presente caso, el sentenciado no ha firmado diligencia de compromiso ni prestado caución prendaria, encontrándose vencido el término para ello, por ende, este Juzgado deduce que el sentenciado ha omitido sin justificación dichas obligaciones para tener derecho al subrogado de condena de ejecución condicional, y que no le asiste la mínima intención de dar cabal cumplimiento a la sentencia que fuera proferida en su contra, ya que



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

no asistió al llamado que se le hizo con el fin de que agotara la última oportunidad que tenía para evitar un pronunciamiento que afecte su libertad, por lo cual procede el Despacho a revocar el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, librándose orden de captura ante las autoridades respectivas en contra del mencionado para lograr efectivizar la sentencia condenatoria de 48 MESES DE PRISIÓN.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE.**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, concedida a **LUIS HERNAN CALDERON DUCUARA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER como consecuencia de lo anterior **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en contra de **LUIS HERNAN CALDERON DUCUARA**, para que purguen la pena principal impuesta en su contra, en el lugar de reclusión, que sea asignado por el INPEC.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al sentenciado y a los demás sujetos procesales y advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Secretaria
Diana Arévalo

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 11 MAY 2022 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 17 MAY 2022 DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 384

Yopal, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	3951
RADICADO ÚNICO	851626001182201780054
SENTENCIADO:	EDIBER BECERRA LOMBANA
DELITO:	HURTO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN, PUNITIVA DEL CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO CON USO DE MENORES EN LA COMISIÓN DE DELITOS
PENA:	30 MESES DE PRISIÓN
SITUACION ACTUAL:	SUSPENSIÓN CONDICIONAL
TRAMITE:	REVOCATORIA SUBROGADO SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA

ASUNTO

Pasan las diligencias al Despacho para resolver sobre la revocatoria del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, otorgado al señor **EDIBER BECERRA LOMBANA**, condenados por el delito de HURTO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO CON USO DE MENORES EN LA COMISIÓN DE DELITOS, por el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria proferida en su contra.

HECHOS

EDIBER BECERRA LOMBANA fue condenado por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey-Casanare mediante sentencia del 24 de noviembre de 2021, por delito de HURTO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO CON USO DE MENORES EN LA COMISIÓN DE DELITOS, a la pena principal de 30 MESES DE PRISIÓN, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un periodo igual a la pena principal. Concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa caución prendaria por valor de 01 SMLMV y suscripción de la diligencia de compromiso, conforme al artículo 65 del C.P.

En auto del 15 de marzo de 2022 éste Despacho dispuso correr traslado al sentenciado para que dentro del término previsto en el artículo 477 del C.P.P. informará las razones por las cuales no había suscrito diligencia de compromiso ni prestado caución. Sin que haya comparecido o emitido pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

Los artículos 66 del C.P. y 477 del C.P.P. (Ley 906/04) consignan la revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena, advirtiendo que se podrá revocar este beneficio y se ejecutará inmediatamente la sentencia, si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada, así mismo, cuando transcurridos noventa días a partir de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, caso en el cual se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

En el presente caso, el sentenciado no ha firmado diligencia de compromiso ni prestado caución prendaria, encontrándose vencido el término para ello, por ende, este Juzgado deduce que el sentenciado ha omitido sin justificación dichas obligaciones para tener derecho al subrogado de condena de ejecución condicional, y que no le asiste la mínima intención de dar cabal cumplimiento a la sentencia que fuera proferida en su contra, ya que no asistió al llamado que se le hizo con el fin de que agotara la última oportunidad que tenía para evitar un pronunciamiento que afecte su libertad, por lo cual procede el Despacho a revocar el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, librándose orden de captura ante las autoridades respectivas en contra del mencionado para lograr efectivizar la sentencia condenatoria de 30 MESES DE PRISIÓN.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE.**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, concedida a **EDIBER BECERRA LOMBANA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER como consecuencia de lo anterior **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en contra de **EDIBER BECERRA LOMBANA**, para que purguen la pena principal impuesta en su contra, en el lugar de reclusión, que sea asignado por el INPEC.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al sentenciado y a los demás sujetos procesales y advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUNOZ RACHECO

Secretaria
Diana Arévalo

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACION</p> <p align="center">La providencia anterior se notificó</p> <p>hoy _____ personalmente al</p> <p align="center">CONDENADO</p> <p>_____</p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACION</p> <p align="center">La providencia anterior se notificó</p> <p>hoy 11 MAY 2022 personalmente al</p> <p align="center">PROCURADOR JUDICIAL</p> <p align="center">_____</p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p align="center">La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de</p> <p align="center">fecha 17 MAY 2022</p> <p align="center">DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria</p>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°392

Yopal, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	3953
RADICADO ÚNICO	506896105642202185002
SENTENCIADO:	WILSON DE JESUS MORENO BETANCOURT
DELITO:	LESIONES PERSONALES AGRAVADAS
PENA:	32 MESES DE PRISIÓN
SITUACION ACTUAL:	SUSPENSIÓN CONDICIONAL
TRAMITE:	REVOCATORIA SUBROGADO SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA

ASUNTO

Pasan las diligencias al Despacho para resolver sobre la revocatoria del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, otorgado al señor **WILSON DE JESUS MORENO BETANCOURT**, condenados por el delito de LESIONES PERSONALES AGRAVADAS, por el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria proferida en su contra.

HECHOS

WILSON DE JESUS MORENO BETANCOURT fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva-Casanare mediante sentencia del 07 de diciembre de 2021, por delito de LESIONES PERSONALES AGRVADAS, a la pena principal de 32 MESES DE PRISIÓN, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un periodo igual a la pena principal. Concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa caución prendaria por valor de 01 SMLMV y suscripción de la diligencia de compromiso, conforme al artículo 65 del C.P.

En auto del 16 de marzo de 2022 éste Despacho dispuso correr traslado al sentenciado para que dentro del término previsto en el artículo 477 del C.P.P. informará las razones por las cuales no había suscrito diligencia de compromiso ni prestado caución. Sin que haya comparecido o emitido pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

Los artículos 66 del C.P. y 477 del C.P.P. (Ley 906/04) consignan la revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena, advirtiendo que se podrá revocar este beneficio y se ejecutará inmediatamente la sentencia, si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada, así mismo, cuando transcurridos noventa días a partir de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, caso en el cual se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

En el presente caso, el sentenciado no ha firmado diligencia de compromiso ni prestado caución prendaria, encontrándose vencido el término para ello, por ende, este Juzgado deduce que el sentenciado ha omitido sin justificación dichas obligaciones para tener derecho al subrogado de condena de ejecución condicional, y que no le asiste la mínima intención de dar cabal cumplimiento a la sentencia que fuera proferida en su contra, ya que



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

no asistió al llamado que se le hizo con el fin de que agotara la última oportunidad que tenía para evitar un pronunciamiento que afecte su libertad, por lo cual procede el Despacho a revocar el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, librándose orden de captura ante las autoridades respectivas en contra del mencionado para lograr efectivizar la sentencia condenatoria de 32 MESES DE PRISIÓN.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE.**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, concedida a **WILSON DE JESUS MORENO BETANCOURT**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER como consecuencia de lo anterior **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en contra de **WILSON DE JESUS MORENO BETANCOURT**, para que purguen la pena principal impuesta en su contra, en el lugar de reclusión, que sea asignado por el INPEC.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al sentenciado y a los demás sujetos procesales y advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Secretaria
Diana Arévalo

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACION</p> <p align="center">La providencia anterior se notificó</p> <p>hoy _____ personalmente al</p> <p align="center">CONDENADO</p> <p align="center">_____</p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACION</p> <p align="center">La providencia anterior se notificó</p> <p>hoy <u>17 MAY 2022</u> personalmente al</p> <p align="center">PROCURADOR JUDICIAL</p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de</p> <p align="center">fecha <u>17 MAY 2022</u></p> <p align="center">DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria</p>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°394

Yopal, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	3955
RADICADO ÚNICO	854406001217201900238
SENTENCIADO:	JOSE YEISON ARIAS GUTIERREZ
DELITO:	LESIONES PERSONALES
PENA:	20 MESES DE PRISIÓN
SITUACION ACTUAL:	SUSPENSIÓN CONDICIONAL
TRAMITE:	REVOCATORIA SUBROGADO SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA

ASUNTO

Pasan las diligencias al Despacho para resolver sobre la revocatoria del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, otorgado al señor **JOSE YEISON ARIAS GUTIERREZ**, condenados por el delito de **LESIONES PERSONALES**, por el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria proferida en su contra.

HECHOS

JOSE YEISON ARIAS GUTIERREZ fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva-Casanare mediante sentencia del 29 de noviembre de 2021, por delito de **LESIONES PERSONALES**, a la pena principal de **20 MESES DE PRISIÓN**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un periodo igual a la pena principal. Concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa caución prendaria por valor de 01 SMLMV y suscripción de la diligencia de compromiso, conforme al artículo 65 del C.P.

En auto del 16 de marzo de 2022 éste Despacho dispuso correr traslado al sentenciado para que dentro del término previsto en el artículo 477 del C.P.P. informará las razones por las cuales no había suscrito diligencia de compromiso ni prestado caución. Sin que haya comparecido o emitido pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

Los artículos 66 del C.P. y 477 del C.P.P. (Ley 906/04) consignan la revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena, advirtiendo que se podrá revocar este beneficio y se ejecutará inmediatamente la sentencia, si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada, así mismo, cuando transcurridos noventa días a partir de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, caso en el cual se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

En el presente caso, el sentenciado no ha firmado diligencia de compromiso ni prestado caución prendaria, encontrándose vencido el término para ello, por ende, este Juzgado deduce que el sentenciado ha omitido sin justificación dichas obligaciones para tener derecho al subrogado de condena de ejecución condicional, y que no le asiste la mínima intención de dar cabal cumplimiento a la sentencia que fuera proferida en su contra, ya que



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

no asistió al llamado que se le hizo con el fin de que agotara la última oportunidad que tenía para evitar un pronunciamiento que afecte su libertad, por lo cual procede el Despacho a revocar el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, librándose orden de captura ante las autoridades respectivas en contra del mencionado para lograr efectivizar la sentencia condenatoria de 20 MESES DE PRISIÓN.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE.**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, concedida a **JOSE YEISON ARIAS GUTIERREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER como consecuencia de lo anterior **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en contra de **JOSE YEISON ARIAS GUTIERREZ**, para que purguen la pena principal impuesta en su contra, en el lugar de reclusión, que sea asignado por el INPEC.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al sentenciado y a los demás sujetos procesales y advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Secretaria
Diana Arévalo

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>17 MAY 2022</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>17 MAY 2022</u> DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

**AUTO INTERLOCUTORIO N°360
(Ley 1826)**

Yopal, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	3956
RADICADO ÚNICO	854406001217202100018
SENTENCIADO:	WILLIAM ALEXANDER MORA AMAYA
DELITO:	HURTO AGRAVADO
PENA:	06 MESES DE PRISIÓN
SITUACION ACTUAL:	SUSPENSIÓN CONDICIONAL
TRAMITE:	REVOCATORIA SUBROGADO SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA

ASUNTO

Pasan las diligencias al Despacho para resolver sobre la revocatoria del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, otorgado al señor **WILLIAM ALEXANDER MORA AMAYA**, condenados por el delito de HURTO AGRAVADO, por el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria proferida en su contra.

HECHOS

WILLIAM ALEXANDER MORA AMAYA fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva-Casanare mediante sentencia del 24 de agosto de 2021, por delito de HURTO AGRAVADO, a la pena principal de 06 MESES DE PRISIÓN, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un periodo igual a la pena principal. Concediéndoles el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa caución prendaria por valor de 01 SMLMV y suscripción de la diligencia de compromiso, conforme al artículo 65 del C.P.

En auto del 16 de marzo de 2022 éste Despacho dispuso correr traslado al sentenciado para que dentro del término previsto en el artículo 477 del C.P.P. informará las razones por las cuales no había suscrito diligencia de compromiso ni prestado caución. Sin que haya comparecido o emitido pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

Los artículos 66 del C.P. y 477 del C.P.P. (Ley 906/04) consignan la revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena, advirtiendo que se podrá revocar este beneficio y se ejecutará inmediatamente la sentencia, si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada, así mismo, cuando transcurridos noventa días a partir de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, caso en el cual se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

En el presente caso, el sentenciado no ha firmado diligencia de compromiso ni prestado caución prendaria, encontrándose vencido el término para ello, por ende, este Juzgado deduce que el sentenciado ha omitido sin justificación dichas obligaciones para tener derecho al subrogado de condena de ejecución condicional, y que no le asiste la mínima



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

intención de dar cabal cumplimiento a la sentencia que fuera proferida en su contra, ya que no asistió al llamado que se le hizo con el fin de que agotara la última oportunidad que tenía para evitar un pronunciamiento que afecte su libertad, por lo cual procede el Despacho a revocar el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, librándose orden de captura ante las autoridades respectivas en contra del mencionado para lograr efectivizar la sentencia condenatoria de 06 MESES DE PRISIÓN.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE.**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, concedida a **WILLIAM ALEXANDER MORA AMAYA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER como consecuencia de lo anterior **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en contra de **WILLIAM ALEXANDER MORA AMAYA**, para que purguen la pena principal impuesta en su contra, en el lugar de reclusión, que sea asignado por el INPEC.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al sentenciado y a los demás sujetos procesales y advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Secretaria
Diana Arévalo

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>06 MAY 2022</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>17 MAY 2022</u> .
DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0329

Yopal (Cas.), Veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 3960
RADICADO ÚNICO: 852506001190202100011
SENTENCIADO: MARCELINO GUACHE CACHAY
DELITO: HOMICIDIO
EPC: PAZ DE ARIPORO
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **MARCELINO GUACHE CACHAY**, soportadas mediante escrito numero 2022EE00038354 de 11 de abril de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Paz de Ariporo - Casanare”.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18358652	Paz de Ariporo	13/01/2022	De noviembre a diciembre de 2021	246	Estudio	20,5	

Total 20,5 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **veinte punto cinco (20,5) días de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a **MARCELINO GUACHE CACHAY**, en **veinte punto cinco (20,5) días**.

SEGUNDO: Por Secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **MARCELINO GUACHE CACHAY** (art. 178, ley 600 de 2009), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Paz de Ariporo- Casanare, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

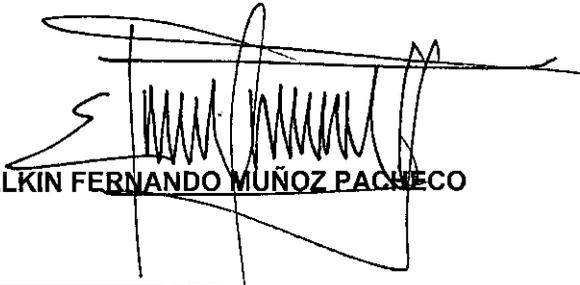


Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

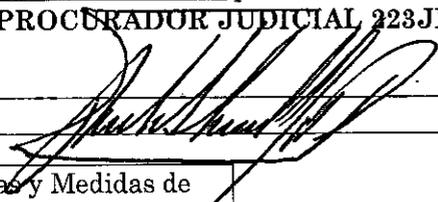
El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 11 MAY 2022 personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 17 MAY 2022
DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria

NOTIFICACION PPL PARRA BARAHONA

Secretaria Juridica Epcyopal <secretariajuridica.epcyopal@inpec.gov.co>

Jue 05/05/2022 10:38

Para: Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Casanare - Yopal
<j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA. ENVIO NOTIFICACIÓN DONDE NIEGAN LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA DE LA PPL PARRA BARAHONA DAVID ALEJANDRO.

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

Atentamente,

Secretaria Juridica Epcyopal



La justicia es de todos

Minjusticia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 382

Yopal, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO:	3962
RADICADO ÚNICO:	1100160000232020-80001
SENTENCIADO:	DAVID ALEJANDRO PARRA BARAHONA
DELITO :	HURTO CALIFICADO
PENA	18 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN:	EPC YOPÁL
TRÁMITE:	NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** del sentenciado **DAVID ALEJANDRO PARRA BARAHONA**, soportadas mediante escrito del 03 de mayo de 2022 enviado por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

II. ANTECEDENTES

DAVID ALEJANDRO PARRA BARAHONA fue condenado a la pena de **DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN** por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento Transitorio de Bogotá, mediante sentencia del 29 de septiembre de 2020, en calidad de coautor del delito de **HURTO CALIFICADO**. Lo anterior por hechos que tuvieron lugar el día 8 de enero de 2020 en la ciudad de Bogotá.

En razón de este proceso, ha estado privado de la libertad desde el **VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) HASTA LA FECHA**.

III. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...**", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, prevé "**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad:**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	DIAS DE REDENCION
18196829	23/07/2021	May-Jun/2021	Trabajo	304	19
18262417	11/10/2021	Jul-sept/2021	Trabajo	504	31.5
18339202	06/12/2021	Oct-nov/2021	Trabajo	400	25
18452112	13/04/2022	Ene-mar/2022	Trabajo	496	31
18486369	02/05/2022	Abr-may/2022	Trabajo	160	10
TOTAL				1864	116.5

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **TRES (3) MESES Y VEINTISÉIS PUNTO CINCO (26.5) DÍAS** de redención de la pena por trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA PENA CUMPLIDA

DAVID ALEJANDRO PARRA BARAHONA ha estado privado de la libertad desde el **VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, lo que indica que en detención física ha descontado **TRECE (13) MESES Y SIETE (7) DÍAS DE PRISIÓN**.

POR DESCUENTO DE DESCUENTOS TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	13 meses 07 días
Redención 18/04/2022	8.5 días
Redención de la fecha	03 meses 26.5 días
TOTAL	17 MESES 12 DÍAS

Según muestra la gráfica, el penitente al día de hoy ha obtenido **17 meses 12 días** de pena descontada, cantidad que no supera la totalidad del castigo impuesto es decir **18 meses**, razón por la cual, el despacho **NO** le concede la libertad por pena cumplida.

Otras determinaciones.

En lo referente al certificado de cómputo No. 18452058 que indica el sentenciado en su escrito de solicitud de pena cumplida, el mismo no reposa en el expediente ni fue enviado con los documentos anexos a la presente solicitud. Por lo anterior se requiere al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, para el certificado en mención que sea allegado a este Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casahare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

I. RESUELVE

PRIMERO.- NO CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a DAVID ALEJANDRO PARRA BARAHONA, dentro de la presente causa, conforme a las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

TERCERO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la Hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

Handwritten signature of Elkin Fernando Muñoz Pacheco

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yovica Contreras C
Oficial Mayor.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy <u>31 MAY 2022</u> personalmente al <u>CONDENADO</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy <u>31 MAY 2022</u> personalmente al <u>PROCURADOR JUDICIAL 223</u>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>17 MAY 2022</u>
DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaría

